



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS  
APROXIMACIONES A LA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LA NORMA PENAL.**

Para obtener el grado de maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales.

Presenta

**Lic. Alonso de Jesús Carrasco Luna**

Directora

**Dra. María Patricia Fernández Cuevas**

Asesor

**Dr. Iván Espino Pichardo**

Comité Tutorial

**Dra. María Patricia Fernández Cuevas**

**Dr. Iván Espino Pichardo**

**Dra. Martha Gaona Cante**

**Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, México, enero 2025



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS  
APROXIMACIONES A LA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LA NORMA PENAL.**

Para obtener el grado de maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales.

Presenta  
**Lic. Alonso de Jesús Carrasco Luna**

Directora  
**Dra. María Patricia Fernández Cuevas**

Asesor  
**Dr. Iván Espino Pichardo**

Comité Tutorial  
**Dra. María Patricia Fernández Cuevas  
Dr. Iván Espino Pichardo  
Dra. Martha Gaona Cante  
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, México, enero 2025



Asunto: Autorización de impresión

**Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado**  
**Directora de Administración Escolar**  
**Presente.**

El Comité Tutorial de la TESIS del programa educativo de posgrado titulado **“LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS APROXIMACIONES A LA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LA NORMA PENAL”**, realizado por el sustentante **LIC. ALONSO DE JESÚS CARRASCO LUNA**, con **número de cuenta: 217046**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN**

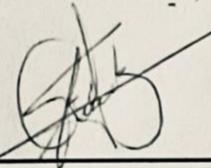
Por lo que la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

**Atentamente**

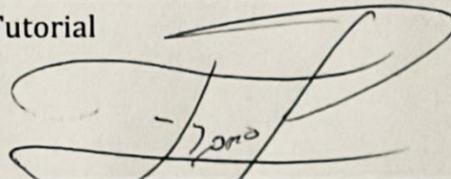
**“Amor, Orden y Progreso”**

**Pachuca de Soto Hidalgo, a 21 de enero de 2025**

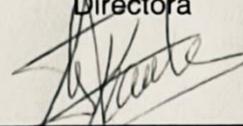
**El Comité Tutorial**

  
 \_\_\_\_\_

**Dra. María Patricia Fernández Cuevas**  
**Directora**

  
 \_\_\_\_\_

**Dr. Iván Espino Pichardo**  
**Miembro del comité**

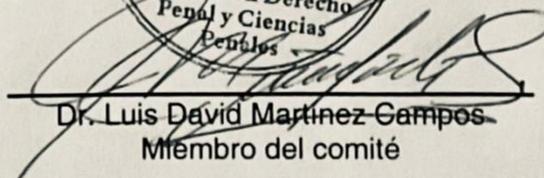
  
 \_\_\_\_\_

**Dra. Martha Gaona Cante**  
**Miembro del comité**



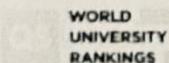
  
 \_\_\_\_\_

**Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz**  
**Miembro del comité**

  
 \_\_\_\_\_

**Dr. Luis David Martínez Campos**  
**Miembro del comité**

Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia:  
 San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo,  
 México; C.P. 42084  
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 41038 y  
 41039  
 jaaderecho\_icshu@uaeh.edu.mx



## Índice

<b><i>Relación de cuadros, gráficas e ilustraciones.....</i></b>	<b><i>3</i></b>
<b><i>Introducción .....</i></b>	<b><i>4</i></b>
<b><i>Antecedentes .....</i></b>	<b><i>6</i></b>
<b><i>Justificación .....</i></b>	<b><i>7</i></b>
<b><i>Objetivo general.....</i></b>	<b><i>7</i></b>
<b><i>Objetivos específicos .....</i></b>	<b><i>8</i></b>
<b><i>Planteamiento del problema .....</i></b>	<b><i>9</i></b>
<b><i>Pregunta de investigación .....</i></b>	<b><i>10</i></b>
<b><i>Hipótesis .....</i></b>	<b><i>10</i></b>
<b><i>Métodos.....</i></b>	<b><i>10</i></b>
<b><i>Capítulo 1 La conceptualización del principio de legalidad, sus componentes y reglas.....</i></b>	<b><i>11</i></b>
<b><i>1.1 La evolución del principio de legalidad en el Estado mexicano, lagunas jurídicas y soluciones a través de tesis y jurisprudencia mexicana. ....</i></b>	<b><i>17</i></b>
<b><i>1.2 Diferencias y similitudes conceptuales, entre claridad, precisión, exactitud, vaguedad y lo abierto, entorno al principio de legalidad.....</i></b>	<b><i>39</i></b>
<b><i>1.3 La relación entre la creatividad y la precisión propuesta por el alemán Simone Mahrenholz y el desafío que representa la taxatividad.....</i></b>	<b><i>45</i></b>

1.4 El análisis del tipo penal de homicidio bajo el esquema de evaluación y creación de la norma penal.....	51
<b>Capítulo 2. La teoría de la creatividad y la precisión y su relación con la técnica legislativa.....</b>	<b>55</b>
2.1 La segmentación de la técnica legislativa de acuerdo con Debaene, Van Kuyck y Van Buggernhout y su relación con la teoría de la creatividad y la precisión.....	58
2.2 La técnica legislativa y su relación con la semántica, la sintaxis y la morfología de las palabras. ....	61
2.3 La técnica legislativa y el Derecho penal de acuerdo con Irene Navarro Frías	64
<b>Capítulo 3 El modelo argumentativo de Miguel Atienza como auxiliar en la exactitud y precisión de la norma penal.....</b>	<b>66</b>
3.1 Las características de la argumentación de acuerdo con Ernesto Galindo Sifuentes.....	69
3.2 La clasificación de los argumentos deductivos desde la lógica formal. ....	71
3.3 La clasificación de los argumentos abductivos desde la lógica formal. ....	73
3.4 Los argumentos válidos con base en proposiciones verdaderas como auxiliares de la precisión y exactitud de la norma penal.....	74
<b>Capítulo 4. Análisis de resultados .....</b>	<b>76</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>81</b>

## **Relación de cuadros, gráficas e ilustraciones**

*Figura 1.* Diferencia entre exactitud, precisión y su relación con la vaguedad.

*Fuente.* Autoría propia.

*Figura 2.* Representación de la exactitud, precisión y la vaguedad. *Fuente.* Autoría propia.

*Figura 3.* Análisis de los elementos identificados como vocablos del tipo penal de homicidio *Fuente.* Autoría propia.

*Figura 4.* Esquema auxiliar de evaluación de la norma penal, aplicado al delito de homicidio.

*Figura 5.* Tabla del lenguaje natural en su vertiente natural y en su vertiente simbólica *Fuente.* Autoría propia.

*Figura 6.* Tabla de ejemplificación de argumentos y su relación con la teoría de la creatividad *Fuente.* Autoría propia.

## Introducción

La presente investigación tiene como objetivo el análisis del Principio de Legalidad que se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que propiamente éste artículo es relevante, pero al conceptualizarlo cobra aún más importancia al hablar de nueve conceptos diferentes, los cuales en su totalidad son armónicos respecto de la legalidad, así mismo puede resultar interesante analizar los criterios que en su momento emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales se formó la base y esencia del Principio de Legalidad en la constitución, de igual forma cómo las tesis y jurisprudencias se fueron emitiendo para ver nacer al principio de legalidad, tal y como se conoce al día de hoy.

Ya que una vez que se haya conceptualizado el principio de legalidad respecto del Derecho Penal, se podrán identificar los componentes de dicho principio, sus elementos que lo conforman y sus vertientes, para proceder a jerarquizar y analizar la evolución que han tenido dentro del Derecho mexicano, posteriormente y tras entender la base del principio de legalidad se podrá identificar como el Poder Judicial de la Federación supero los vacíos legales que existieron entorno a la exacta aplicación de la Ley penal, ya que el analizar los criterios que se han emitido se tendrá un panorama amplio y ayudará a comprender la razón por la que se emitieron a través de su justificación, ello será base para proponer una solución para la creación y evaluación de la norma penal con base a una adecuada técnica legislativa y a la argumentación jurídica como auxiliar principal dentro de dicho campo, y de ésta manera entender una posible solución a como subsanar los errores en el uso del lenguaje en el momento que se redacta la norma penal.

Lo anterior significa que entender la forma en que se segmenta el principio de legalidad, supone comprender cómo está conformada la base del principio, y así analizar cómo el Estado mexicano ha logrado subsanar las lagunas en la Ley y la jurisprudencia a través del análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, como los jueces de distrito o magistrados pudieron dar soluciones a los diversos supuestos que se presentaron a medida que se iba construyendo la base del principio de legalidad en el Estado mexicano.

Este trabajo se desarrollará en cuatro capítulos, en donde, dentro del primer capítulo se conceptualizará el principio de legalidad, de la misma manera se analizará su evolución dentro del Derecho mexicano, así como teorías contemporáneas de origen alemán que hacen referentes a la precisión, es así que dentro del segundo capítulo se revisará la importancia de la técnica legislativa y su estrecha relación con la argumentación jurídica, como es que la sintaxis, la semántica y la morfología influyen en la construcción de la norma. Lo anterior dará pauta a que en el capítulo tercero se revise el modelo argumentativo de Miguel Atienza, el cual se propondrá como auxiliar aplicado a la construcción de la norma penal, ello nos permitirá el análisis de los argumentos deductivos y abductivos, al analizar su importancia y validez respecto de la construcción de la norma penal.

## Antecedentes

El principio de legalidad tiene su origen en el Estado de Derecho<sup>1</sup>, éste surge como una forma de limitar el poder arbitrario y garantizar los derechos y libertades de las personas, esto de una necesidad y urgencia de establecer aquellas conductas consideradas como desviadas, limitadas o simplemente prohibidas, también se espera que dicho principio se fomente en la cultura hacia la legalidad, para que esta tenga oportunidad de crecer y que si bien es cierto es algo muy complejo hacer o esperar que pase.

Asimismo es muy puntual hacer notar que no en todas las ocasiones que se trata de solucionar un problema ya sea en el ámbito creacional de la norma o de la aplicabilidad de la misma, se logra llegar al fondo del asunto, a través de criterios como los emitidos por las salas de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, si bien es cierto las leyes o códigos no son diccionarios para consultar conceptos jurídicos, también lo es que dentro de los criterios no se entra al estudio de conceptos de alta importancia, como lo es la *precisión o la exactitud* de la norma así como el alcance que éste puede llegar a tener respecto de las conductas ilícitas que en ellas se legislan.

Es por ello que, en relación a lo antes expuesto, el Estado mexicano prevé a nivel constitucional en su numeral 14 de la misma, el principio de legalidad, el cual analizaremos a través de la investigación, como se violenta por parte de los legisladores, y cómo una norma mal redactada afecta a los órganos que la enuncian, así como los problemas relacionados al uso del lenguaje y las limitaciones que éste puede tener al ser utilizado de forma errónea en los textos legales o en la redacción de las normas.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con V/Lex Información jurídica inteligente, hace mención que “El origen del principio de legalidad”, tal como modernamente es entendido, cabe cifrarlo a final del siglo XVIII o comienzos del XIX como aportación del pensamiento ilustrado.

## **Justificación**

El principio de legalidad mandata que las autoridades y las personas físicas, y morales, deben actuar con base a Ley positiva y que, sea vigente, para respetar las leyes y códigos bajo los cuales rigen sus conductas.

Por lo que, una de las principales justificaciones para este trabajo de investigación, va más allá de adentrarse en el estudio de la dogmática penal respecto del principio de legalidad en el Estado mexicano, sino identificar los errores en el uso del lenguaje, los desafíos que esto representa y lo que significa para el Poder Legislativo, así como para el Judicial, y su aplicación de una manera efectiva.

La importante reforma penal de 2008 en México, instauró el sistema acusatorio y oral, esto significó que los órganos jurisdiccionales tendrían una mayor importancia y que esa Ley que enunciaran, provendría de los legisladores, solo significaba una cosa, que las leyes deberían estar mejor redactadas, es aquí donde surgen dos grandes interrogantes, las cuales versan principalmente en cuál es la función concreta respecto de los órganos jurisdiccionales ¿Cómo la aplican? Y si estos poseen un límite al momento de hacerlo, es así como la segunda pregunta surge, la cual, es en el sentido de ¿Si los legisladores son capaces de emitir leyes claras? Es decir que no haya imprecisión, errores en el uso vaguedad o inexactitud, y si los hay, significa la posible existencia de del lenguaje o de falta de conocimiento.

## **Objetivo general**

Analizar los componentes del principio de legalidad dentro del proceso creativo de la norma penal mexicana, como mecanismo para superar la imprecisión, vaguedad e inexactitud en la precisa y exacta aplicación de la Ley a través del uso de una adecuada técnica legislativa y de la argumentación jurídica.

## **Objetivos específicos**

- Conceptualizar el principio de legalidad y sus componentes en materia de Derecho penal.
- Identificar los componentes del principio de legalidad, sus elementos y las vertientes para poder jerarquizar y analizar su evolución de este en el Estado mexicano.
- Identificar como es que el Poder Judicial de la Federación ha superado los vacíos legales respecto de la exacta aplicación de la Ley, así como el analizar los criterios emitidos.
- Analizar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación utilizados como referentes para superar los vacíos legales en la exacta aplicación de la Ley penal.
- Proponer una solución para la creación de la norma penal con base a la adecuada técnica legislativa y la argumentación jurídica.

Dentro de esta investigación se analizarán los componentes del principio de legalidad y como influyen en el proceso de creación de la norma, y si ello puede fungir como un mecanismo para superar la imprecisión, vaguedad e inexactitud de la norma penal y esto influya en la adecuada técnica legislativa, a su vez, esto ayudará en el proceso de conceptualización del principio de legalidad y así identificar cuáles son sus componentes, elementos y las vertientes sobre las cuales se ha desarrollado.

Ello nos dará la pauta de jerarquizar cómo ha evolucionado el principio a través de los criterios que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esto nos ayudará a que puntalmente identifiquemos como el Poder Judicial de la Federación ha superado los vacíos legales dentro de las leyes mexicanas y como gracias a eso fortaleció la exacta aplicación de la Ley, es importante que al tratarse de una tesis de investigación esta tenga resultados respecto de su realización, esto llevará a que se proponga un modelo de evaluación

de la norma penal, el cual auxilie en la construcción de las normas al lograr segmentar la norma en información no necesaria, necesaria, precisa y exacta.

Lo anterior supone un significativo aporte al Derecho ya que incluso se ha utilizado el modelo argumentativo de Miguel Atienza, como auxiliar dentro de la exactitud y precisión de la norma, porque comprender como funciona y cuál es el objetivo de la argumentación jurídica en concreto el modelo mencionado, nos lleva a entender la estructura de un argumento inductivo, deductivo y abductivo, incluso como el nivel de creatividad que posee el ser humano puede influir directamente en la calidad argumentativa y por ende en la construcción de las normas y el grado de precisión y exactitud que estas pueden llegar a poseer, ya que para el lector podrá resultar interesante como descubrir como la argumentación jurídica es un auxiliar importante dentro de la técnica legislativa.

### **Planteamiento del problema**

El principal problema dentro del poder legislativo versa en el proceso de creación de la norma jurídica en México, ya que si bien es cierto que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM: Art.14: 2024), menciona que se deben *crear normas claras, precisas y sean exactas*, lo cual resulta complejo apegarse a dicho mandato, toda vez que existen *imprecisiones, vaguedad o inexactitud* en el uso del lenguaje utilizado por los legisladores convirtiéndose éstos, en limitantes al momento creacional de la Ley penal, ergo los órganos jurisdiccionales no pueden aplicar una norma penal que la misma se vea comprometida con la atribuibilidad de la conducta, es decir, se haya violentado el principio de legalidad y sus dos vertientes, la taxatividad y la tipicidad, es decir que si bien es cierto es un órgano enunciador de la misma debe tener a la mano normas claras y que no prescindan de errores en la misma, esto nos abre la puerta a explorar errores en la técnica legislativa y como esto impacta de forma directa a la creación de la misma.

## **Pregunta de investigación**

¿Cómo se suplen los errores en el uso del lenguaje al momento de creación de la norma penal?

## **Hipótesis**

La inexactitud, vaguedad e imprecisión en el uso del lenguaje utilizado por los legisladores en el proceso creativo de la norma penal, violenta el principio de legalidad plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando con ello errores en la redacción de los textos legales.

## **Métodos**

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación, es el método de análisis documental, análisis de contenido, investigación bibliográfica, el estudio fenomenológico, método cualitativo, así como comparativo.

Asimismo, se utilizarán técnicas de investigación avanzadas, las cuales tienen como objetivo la obtención de información de manera más precisa, a través de motores de búsqueda especializados y consulta de fuentes de información teórica y normativa.

## **Capítulo 1 La conceptualización del principio de legalidad, sus componentes y reglas.**

Éste capítulo tiene como objetivo dar una visión clara y amplia de dicho concepto, y que el mismo puede tener gran relevancia para las tesis y jurisprudencias mexicanas, es importante destacar que como individuos al convivir, debemos seguir ciertas reglas de conducta, no se puede cerrar decir que simplemente se desconocen esas reglas o leyes, además es importante entender qué sucede con quienes crean las leyes actualmente en nuestro país, de ahí que sea importante analizar qué significa la palabra “legalidad”, y que esta puede tener más de un significado, de acuerdo y con base al contexto en el cual se emplea dicho vocablo, Lledó (2015, p. 17), establece en su tesis doctoral, que dicha palabra pueda estar asociada o tener una connotación histórico política, es decir que la misma se puede relacionar con la lucha que se desarrolló a través de la historia debido a la existencia de penas inhumanas, señalamientos totalmente arbitrarios, y que la existencia de este tipo de conductas solía ser recurrente por parte de las más altas esferas políticas y haciendo un especial énfasis a que a los órganos jurisdiccionales no se les podía ligar a dicha palabra, esto, debido a la inconsistencia e incongruencia de sus acciones dentro del sistema jurídico penal.

Por lo anterior el autor Lledó (2015), hace una clara diferencia al momento de darle una acepción desde un punto de vista jurídico penal, ya que hace alusión a lo que implica la legalidad. Por ejemplo; la existencia de una conducta que se pueda calificar como delictuosa la cual se deberá contemplar en una ley que la pueda sancionar y que exista una pena para una esa conducta, claramente podemos decir que en ambos casos hay presencia de lo que podría implicar la legalidad y con base en esas afirmaciones, podemos inferir que si no hay legalidad al verlo a *contrario sensu* estaríamos ante el supuesto de lo que se podemos considerar como ilegalidad.

Asimismo es necesario hacer mención que al día de hoy, el objeto de las leyes penales no solo son las personas físicas sino de igual manera las morales, bien, ya que interesa que exista una ley que contemple una conducta que se considere como delito o que existe una pena o sanción para la conducta que lesione cualquiera de nuestros derechos humanos y que, sin importar si se trata de una autoridad, un particular o una persona moral, los mismos se protejan, garanticen y promuevan de la mejor manera posible.

Ahora bien, al tocar el tema de la legalidad es obligado que se sepa a qué se refiere la palabra “principio”, más adelante se explicará él porque es necesario, de momento hay que centrarse en dicho vocablo en mención, y basta con hacer referencia a lo que dice la Real Academia Española, de ahora en adelante RAE<sup>2</sup>, siendo lo siguiente: “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.” Este significado da lo suficiente para entender dicho vocablo, ahora bien, una vez que ya se sabe y se entiende la palabra “legalidad” como la palabra “principio”, éstas dos palabras al conjugarse poseen necesariamente un significado distinto, esto es necesario verlo a través de la semántica jurídica, ya que, de acuerdo con Mollfulleda (1985, p. 39) en su obra *Semántica y Derecho*, hace mención de la especial relevancia que ésta posee, ya que si bien es cierto se estudia desde un enfoque científico, primero debe observarse desde un óptica del lenguaje, ya que esta da la base fundamental sobre la cual se enuncia, expresa o plasma una idea.

Así se podrá dar especial relevancia al momento de analizar el contexto, es decir del significado y uso que se le da a un vocablo, en este caso, el principio de legalidad es lo que interesa analizar, y que como se puede ver a simple vista se constituye por dos palabras, menciona Lagüés (1992, p. 1121) que “Para designar un sintagma constituido por dos términos coordinados, repetidos habitualmente en la misma formación y con sentidos relacionados; el contenido semántico del sintagma así formado, resulta de la acumulación del significado de ambos términos” es decir que los vocablos “Principio” y “Legalidad” para efecto jurídico penal, ambos

---

<sup>2</sup> RAE: Real Academia Española, concepto consultable en: <https://dle.rae.es/principio>

poseen una relación intrínseca y que, dicha relación se marca debido al uso jurídico de ambas palabras, estas dos a su vez, al usarlas en una misma oración poseen un significado singular, o sea que dan sentido a la oración en la que se emplean, por ejemplo:

*“El principio de legalidad es considerado uno de los más importantes, debido a su relevancia jurídica penal.”*

Y es así que, por medio de la semántica jurídica se entiende y comprende el significado que guardan los vocablos “Principio de legalidad”, y que si bien, al ponerse creativos y lógicos con base a lo investigado, se logra la construcción del siguiente razonamiento; mencionando que el principio de legalidad *“constituye la base fundamental a favor de leyes positivizadas en los cuerpos normativos, estos, previamente al haber pasado un proceso legislativo y los mismos contemplar penas, sanciones y multas en contra de personas físicas o morales que con un actuar en específico, han interferido o vulnerado la vigencia de una norma.”*

Y así, y de acuerdo con Fonseca (2022, p. 283), se entiende el principio de legalidad como el resultado de la suma fundamental de cuatro componentes, considerados como “básicos”, es así, que el principio de legalidad está formado por la reserva de ley escrita, también conocida como (*lex scripta*), la vertiente de taxatividad o igual conocido como el mandato<sup>3</sup> de determinación (*lex certa*), la irretroactividad de ley (*lex praevia*) y la prohibición por analogía (*lex stricta*), para efectos prácticos y de entendimiento se considera necesaria la explicación que implican los tres primeros componente, por ser los más complejos, de acuerdo con el diccionario panhispánico del español jurídico<sup>4</sup> de ahora en adelante DPDEJ, (DPDEJ, 2024c), quien proporciona la siguiente definición respecto de *lex scripta*; “Principio que exige que la norma penal tenga forma de ley, prohibiendo que puedan

---

<sup>3</sup> Al referirnos a la palabra “mandato”, se hace alusión a que es una especie de ordenanza, que concretamente se dirige a los legisladores y la cual consiste en la obligación de crear enunciados claros en la ley.

<sup>4</sup> Recordemos que el diccionario en mención está conformado por una larga lista de organismos públicos y privados con renombre nivel internacional, la lista es consultable en: <https://dpej.rae.es/contenido/instituciones-participantes>

establecerse mediante costumbre delitos y penas, o estados peligrosos y medidas de seguridad.”

De acuerdo con la anterior definición se puede razonar que este primer componente es un principio que exige que toda descripción de conductas típicas, sanciones, medidas de seguridad, multas o penas, estén previamente contempladas por la ley penal, y que al ir un poco más allá, se considera una especie de seguro, el cual tiene como tarea principal brindar la certeza que la pena, multa o sanción a aplicar se contempla en una Ley penal, tal y como se contempla en el significado de este primer mandato en su denominación en latín, que toda ley debe estar escrita.

Al seguir el orden antes mencionado, el principio de *lex certa*, de acuerdo con el (DPDEJ, 2024a), lo define de la siguiente manera: “Exigencia de que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento.”

Al analizarse ésta definición, se dirigirá especialmente la atención a que ésta determinación o mandato de taxatividad; es la obligación de redactar leyes de manera exacta, esto con el fin de poder describir una conducta final por parte de una persona ya sea física o moral, haciendo saber la prohibición de ciertas acciones las cuales van en contra de la norma penal, así mismo es importante se entienda que este componente en específico va dirigido al ámbito legislativo, puesto que ellos, son quienes llevan la batuta en el proceso creacional de la norma penal.

En ese sentido el principio de *lex previa* o también conocido como la irretroactividad de la ley el (DPDEJ, 2024b) lo define como; “Principio jurídico en virtud del cual solo se puede castigar un acto como delito si está considerado así por la ley vigente en el momento de su realización, y solo con las penas previstas en dicho momento.”

Es decir que, si se lee con atención, se aprecia como se relaciona de manera íntima con el anterior principio, ya que la irretroactividad de la ley hace alusión a que toda conducta que se castiga solo será aquella que se considere como delito y esto ocurra en un momento en el espacio tiempo en el cual la ley que lo contempla sea vigente, ahora bien, la conducta que se pretenda castigar debe ser descrita de la manera más exacta y precisa posible para poder aplicarse.

Es ahí donde se puede ver que los principios están especialmente ligados, y así se puede ver con el principio de *lex stricta*, en el cual Lledó hace referencia a que es muy importante la prohibición acerca de todo lo que se intente fundamentar con el objetivo de ampliar la punibilidad a través de la analogía, es decir, ampliar ese límite estricto que le debe caracterizar, y que este no sea extensivo, no solo a las personas sino a la misma interpretación de la ley penal.

Hasta este punto es bastante interesante comprender lo que implica el principio de legalidad, ya que posee cuatro componentes fundamentales, los cuales se pueden entrelazar de una forma muy natural, observar cómo encajan uno con otro y que se pueden considerar la unidad armónica al hablar del multicitado principio de legalidad.

Ahora bien, hablar acerca del segundo componente denominado como taxatividad o mandato de determinación, es obligatorio mencionar la clasificación que realiza Fonseca, ya que este componente en específico obedece a tres aplicaciones generales dentro de la *praxis*; así, considerándose en primer término como una regla de lenguaje general, dos; una regla de decisión judicial y tres; un derecho fundamental.

Es así como dentro de ésta clasificación y por lo que hace a su primera parte que es la regla del lenguaje, se podría afirmar que la misma está dedicada al uso del lenguaje por parte de los legisladores, así como su uso y modo en el que se emplea, pero no se debe dejar pasar el hecho que el hablar del lenguaje y su uso,

puede representar ciertas limitantes, y que estas, dependen directamente de quien haga uso del mismo, por ejemplo en un contexto determinado, para un objeto en específico, en la aplicación de una ciencia en concreto y que si bien podemos pensar que el lenguaje de un legislador puede ser amplísimo, sería una afirmación atrevida, ya que se juega con factores tan variables como lo es el vocabulario el cual es muy extenso, el nivel de creatividad que este puede llegar a tener al momento de generar oraciones lo cual se relaciona de forma directa con la capacidad creacional que se pueda desarrollar a través de la práctica y no así dejándolo solo al “nivel de experiencia” que estos puedan poseer.

Es así que Ferrajoli (1995, p. 121) enuncia tres obligaciones fundamentales para el legislador; la primera de ellas menciona de forma estricta que todos los términos que se usen en la ley y que tengan el fin de describir conductas prohibidas, y que cuenten con una delimitación, es decir que al hacer uso de ellos puedan describir una acción de manera simple y genérica, dos; que el fin de la descripción típica sea precisa y lo más clara posible, así evitando complicaciones de interpretación o aplicación de la norma y tres; que de la norma descrita y del uso del lenguaje en la misma se excluya toda contradicción que pudiera existir en entre otras leyes o dentro del mismo ordenamiento y en caso de ocurrir, incluir la solución dentro de la descripción, es así que Ferrajoli, menciona una clasificación tripartita, que considera como una *regla semántica meta legal de formación de la lengua legal*, es decir una condición de uso de lenguaje que supedita a las leyes, el proceso creacional de las mismas dentro de un lenguaje jurídico.

Bien, ya que solo se ha descrito la primer regla o elemento de la taxatividad, y es así como damos continuidad con la regla número dos, correspondiendo a la decisión judicial; está siguiendo la base que da Ferrajoli, se puede considerar la parte aplicativa de la norma, siendo los órganos jurisdicciones quienes en la *praxis*, intentan interpretar y aplicar la ley, de manera estricta y únicamente limitándose al texto que se le ha proporcionado, asegurando que para el justiciable nunca se creara un texto que describa una conducta especial para un caso en particular, y

como tercera regla ser considerada como un derecho humano, el derecho a la legalidad.

### **1.1 La evolución del principio de legalidad en el Estado mexicano, lagunas jurídicas y soluciones a través de tesis y jurisprudencia mexicana.**

En el Estado Mexicano han existido importantes transiciones, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial y una de las más trascendentes; fue del antiguo sistema penal, que se consideraba de corte “escrito”, hacia el sistema de corte “acusatorio”, lo cual significó una importante reforma en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahora en adelante CPEUM, asimismo conllevó a la creación de una Ley adjetiva, ya que esta fue capaz de homologar el proceso penal en México, ya que en el año de 2014 entró en vigor la Ley que sustituyera al sistema penal tradicional.

Ya que hasta el año de 2014 el rezago en materia penal era considerado importante, a partir de este punto se esperaba que el cambio de sistema de enjuiciamiento diera mayor “certeza jurídica” de la aplicación de la norma penal de la manera más exacta posible y garantizara de manera efectiva los Derechos Humanos de las partes, tanto por parte de nuestra Ley adjetiva, la cual se encarga del proceso, y por otro lado a nuestra Ley sustantiva la cual se ha encargado de la descripción de las conductas y es en esta última donde reside uno de los principales problemas, fundamentalmente en si una norma penal no está bien redactada, si esta no es clara o poco precisa, si carece de los elementos mínimos necesarios a efecto de que se le pueda considerar clara, precisa y atribuible a una persona que la haya ejecutado.

Ahora bien, nuestra constitución tal y como lo engloba en numeral 14, párrafo tercero de nuestra Constitución Política Mexicana y su principio de legalidad, donde se hace mención que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” (CPEUM, art. 14, última reforma publicada en el DOF 06-06-2023)<sup>5</sup> y como se ha visto en la primera parte de esta investigación, es mucho más amplio que solo mencionar “el principio de legalidad” y que este vocablo tiene implicaciones mucho más amplias.

Las dificultades para implementar las dimensiones del principio de legalidad comienzan con la limitada precisión de la redacción y exactitud del uso lenguaje y el desconocimiento de la técnica por parte de los legisladores, es decir, la ausencia de la precisión y la exactitud al momento de la redacción, refiriéndonos concretamente a la norma en el ámbito penal, será fundamental entender que esto se traduce en un problema de especial relevancia al momento de preguntarse el qué es lo que está fallando, porque comúnmente podríamos pensar que el problema radica directamente en los legisladores al momento de la *praxis* o el órgano jurisdiccional al enunciar la norma aplicada, de ahí la importancia de analizar la evolución del principio de legalidad en el Estado mexicano y el razonamiento que se utilizó para resolver esos problemas o lagunas en la Ley.

Se puede inferir que una de las principales responsabilidades de los legisladores es que las normas estén bien estructuradas, es decir que las conductas que se prohíben por medio penal posean una correcta delimitación dentro del campo de la precisión y la exactitud, esto se puede ligar de forma directa a que los legisladores necesariamente deben poseer el conocimiento necesario para la construcción de una norma y no necesariamente en sus obligaciones más básicas como pueden ser; derogar, abrogar, reformar, adicionar las leyes y decretos, así como una de las más importantes, iniciar leyes, así como propuestas y decretos ante el Congreso de la Unión o la Cámara de Senadores.

Es por eso por lo que a través de esta investigación se tendrá que analizar la evolución que el principio de legalidad ha tenido en nuestro Estado, considerándose

---

<sup>5</sup> Artículo 14 en su tercer párrafo de la (CPEUM) Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 06-06-2023.

así para que el lector tenga mucho más clara la evolución y revolución de este principio.

En referencia a lo citado por Navarro & Manrique (2005 p. 808) en su obra El Desafío de la Taxatividad, en donde se hace alusión a lo afirmado por Claus Roxin, respecto de las importantes consecuencias que conllevan las leyes imprecisas, las cuales al no ser claras no pueden ofrecer una protección plena a los ciudadanos, ya que el juez si puede interpretar la norma, al ser una de sus grandes responsabilidades regirse por los límites de esta.

Ya que, analógicamente dentro de un supuesto en donde el campo de aplicación de la norma penal únicamente sea “A, B y C” estos, como límites estrictos de la aplicación, el campo y observación de esa norma en concreto, solo serán tres, “A, B y C” ya que si no lo hiciera así el juez, estaría invadiendo una facultad que por obvias razones le pertenece al poder legislativo lo cual corresponde a la creación de Leyes, eso se traduce, que los ciudadanos inmersos en sociedad y supeditados a un Estado, no puedan apreciar o diferenciar qué es lo que se les intento prohibir, sería imposible que las personas supieran qué es lo que intento expresar el legislador o cualquiera que haya participado en el proceso legislativo y como bien menciona Roxin que, inversamente eso significaría que tampoco se pueda hacer el reproche del injusto que se cometa en contra de la víctima, esto derivado de una norma que no es clara, que no posee exactitud ni precisión dentro del ámbito de su aplicación.

Es así que, esta idea lleva a la visión que tuvo Fonseca, ya que relata una especie de línea atemporal la cual si bien es cierto no es lineal, la importancia de la misma radica en qué sentido se han emitido los criterios por parte de la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ahora en adelante SCJN, mediante los cuales, se puede observar y analizar cómo es que surge la taxatividad vista como un mandato hasta ver cómo se menciona por primera vez dentro de la jurisprudencia mexicana, como dicho concepto toma especial relevancia a través del Pleno de

SCJN, además se propone llamarlo línea cronológica ya que a pesar de que lo divide en dos partes, visto desde esta perspectiva que se propone, se le podría dar esa esencia, la cual ayudará a que el lector los vea desde un punto de vista diferente, ver cómo el principio de legalidad y sus vertientes han evolucionado en nuestro Estado, esto podría permitir observar de manera más crítica los criterios emitidos por el pleno de la SCJN.

Esta línea cronológica, abarcará del año 1993 al año 2011, y servirá como base para el análisis exhaustivo de la evolución que ha tenido y como punto de comparación con casos prácticos e incluso críticas a tipos penales, ahora que ya que se ha definido e identificado no solo al principio de legalidad sus componentes y reglas esenciales, tenemos la posibilidad de ver la problemática desde ángulos distintos, y así, poder ofrecer una óptica distinta al lector, es así que dentro de la clasificación cronológica que realizó (Fonseca, 2022).

Es así que al analizar los primeros indicios del principio de legalidad a través del criterio en materia penal constitucional, con número de registro 206145<sup>6</sup>, emitido en marzo de 1993, al realizarse una lectura integral del citado, se alcanza a apreciar que la primera sala de la SCJN trató de aclarar que numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; no se encuentra en el supuesto de ser una Ley en blanco, ya que, este criterio es muy claro y especifica el deber sancionar “*a toda persona que porte armas de fuego*”, siendo esta la primera parte del enunciado, aquí se observa que la primera condición versa en: “cualquier persona que porte un arma de fuego” y la segunda implica que “no se haya expedido una licencia correspondiente al arma de fuego que se esté portando”, al hacer uso de esto en un solo enunciado podemos observar que efectivamente al cumplir estas dos condiciones, se puede aplicar una pena.

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 1/93, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 63, Marzo de 1993, página 11 y Registro digital: 206145.

Ya que el criterio que se analiza; habla acerca de la penalidad no es necesario se entre en ese estudio o de algún otro elemento, ya que lo central, es el conflicto que surge respecto de la correcta interpretación del numeral 14 de la CPEUM, y que en este caso tanto el artículo como la garantía que contiene no se ven afectadas ya que, las condiciones especiales que se marcan por parte del numeral 81 de la Ley citada se cumplen.

Es decir que, la norma indica claramente a quien se debe sancionar en el supuesto de que una persona porte un arma de fuego y además esta no tenga la licencia vigente correspondiente, esto significa que no se está cerrando a la posibilidad de especificar cual tiene que ser el tipo de arma o el calibre en específico, ya que en el supuesto de que la norma tratara de especificar en extremo la conducta, simplemente caería en lo absurdo.

Ya que solo basta precisar que exista una persona, que este portando un arma de fuego y que esta pueda o no tener licencia, además de la vigencia de esta, del análisis anterior se observa que en el fondo del asunto se trata de manera implícita, la exacta aplicación de Ley, es decir que en ejercicio de la imaginación y al pretender abarcar todos y cada uno de los supuestos posibles, se podría pensar que se requiere especificar qué tipo de arma de fuego, el calibre, o incluso la calidad del portador<sup>7</sup>, y no, ya que basta que se cumplan las condiciones que dicta la norma penal, en este supuesto se observa que efectivamente no se requiere una descripción extra.

Ahora bien, pasamos al criterio en materia penal constitucional, identificado como con el registro digital número 200381<sup>8</sup>, al cual se emite en mayo de 1995, en donde se realiza referencia a la interpretación del tercer párrafo del numeral 14 de

---

<sup>7</sup> Por calidad del portador nos referimos a sí, por ejemplo, pudo haber sido un guardia de seguridad, un civil o un agente de seguridad, no olvidemos que las condiciones de la norma son 1: Portar arma de fuego y 2: Que no se posea licencia respecto de esta, es decir que no importa la calidad del sujeto porque la misma se supedita a una licencia vigente.

<sup>8</sup> Tesis: P. IX/95, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995, página 82 y Registro digital: 200381.

la CPEUM, de sentido siguiente; que la garantía de la exacta aplicación de la Ley no se limita únicamente “a solo aplicarla” sino que de forma extensiva va incluso hasta la propia Ley que se está aplicando, es decir a la totalidad de la misma, además de ser clara, precisa y exacta, la autoridad tiene la obligación y mandato de crear y expedir leyes penales con expresiones claras, precisas y exactas,

De lo cual se puede razonar, que todas aquellas conductas que se puedan considerar como desviadas o prohibidas, deberán poseer todos y cada uno de sus elementos, características específicas, condiciones, términos, así como los plazos exactos, es decir que, si hasta ese momento una ley o norma penal no poseía lo anterior, era directamente violatorio de la garantía prevista y enunciada por el numeral 14 de nuestra CPEUM.

Hoy en día y visto desde un punto de vista crítico se podría decir que, era una visión que intentaba ser lo más amplia posible, ya que al tocar los temas por ejemplo de ser claros, ser precisos y exactos, se hace alusión a una Ley estricta que no admite error o confusión alguna, aún más importante, es entender la diferencia entre ser claro, preciso y exacto.

Además, es importante resaltar que dentro del citado criterio no se hace alusión a ningún problema que tenga que ver directamente con la aplicación de la Ley, en términos coloquiales; que el juez aplique la Ley, ni tampoco se hace referencia a que el legislador tenga algo que ver de manera directa, así como tampoco se hace referencia acerca de la aplicación arbitraria de la Ley por parte de los jueces, es decir la creación de tipos penales especiales<sup>9</sup> para la aplicación de un caso en especial.

---

<sup>9</sup> Los tipos penales especiales se pueden definir como aquellas descripciones concretas que crea el órgano jurisdiccional al momento de aplicar una ley, analógicamente; si el juzgador solo tiene “a” y “b” para aplicar y reprochar una conducta y necesita aún más, creara “c” para crear un enunciado jurídico que aplique al momento punitivo que necesita.

Ahora bien, en mayo de 2013 lo que plantea el criterio en materia penal constitucional, con número de registro 2003571<sup>10</sup>, se refiere a que no tiene porque existir un lapso de tiempo fijo, entre el momento que se provoca una lesión y que derivado de alguna cuestión multifactorial esta pueda causar la muerte, como se puede observar que la principal discusión es la temporalidad, si esta debe existir o no, ya que este criterio concluye en que no es necesaria que se contemple dentro del tipo penal, y hace alusión a que el numeral 124 del Código Penal para el Distrito Federal (en ese entonces), habla acerca de que el citado artículo no hace mención de un plazo en específico dentro del cual una lesión y la gravedad con la que se causó, lleven al deceso de la víctima, de igual manera se hace alusión al tipo penal de homicidio, así como al tipo penal de lesiones, como estas dependiendo la forma en que se infieran pueden ser graves o no, así que podemos mencionar que cuando se comete el ilícito de homicidio el fin último de la acción es priva de la vida al pasivo del delito, lo cual se puede realizar por medio de lesiones y que las mismas no necesariamente tienen que ser consideradas como graves al momento de inferirlas.

Es así que se puede imaginar el supuesto en donde las lesiones que se infieran no sean graves, pero que las mismas puedan causar la muerte del individuo con base en alguna condición especial que tenga, por ejemplo, que la persona objeto de las lesiones tenga una intervención médica previa que haya puesto en peligro su vida, defensas bajas, enfermedad terminal, enfermedades crónico degenerativas, que sea un paciente de trasplante; son esas condiciones especiales bajo las cuales lo pueden hacer vulnerable y mucho más propenso a que se compliquen las lesiones que se le infirieron.

Ahora bien, con base en ese razonamiento se observa que efectivamente como mención la tesis citada, no es necesario que el numeral posea o haga mención de una temporalidad con base en la cual afirme que las lesiones inferidas requieren una temporalidad para que estas lleven al deceso de la víctima y de esa manera se

---

<sup>10</sup> Tesis: P. XXIII/2013 (10a.), Tesis: P. XXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 190 y Registro digital: 2003571.

consideren mortales, ya que de lo contrario, en ese intento por ser lo más exacto y preciso posible se estaría logrando todo lo opuesto a lo que se busca, esto permite razonar como debe existir un equilibrio al momento de la redacción de la norma no siendo vaga o poco clara ni exagerando en la descripción del tipo penal, ya que en ese intento por alcanzar la precisión normativa, podríamos decir que caemos en la creación de un tipo penal especial, se ejemplifica con los siguientes enunciados, referentes al tipo penal de homicidio:

- A) “La persona que prive de la vida a otra, comete el ilícito de homicidio”
- B) “Aquel que por medio de un arma de fuego sin licencia prive de la vida a otra persona de cualquier edad, comete el ilícito de homicidio”

En el supuesto marcado con el inciso “A” podemos observar como la norma al ser precisa, puede abarcar el supuesto de manera impecable, no importando que la persona activo del delito deba tener una edad en específico, que no importará el medio por el cual se prive de la vida a la víctima, eso, se considerara homicidio, y que el en supuesto “B” se observa que en el intento de ser preciso, el tratar de especificar el medio por el cual se priva de la vida, si ese medio tiene que ser específico, o el pasivo tiene que tener cierta edad, encontrarse en desventaja, estado de invalidez o lucidez mental.

Esto lleva a que basta con que las lesiones se hubieran inferido en alguna persona y que estas en algún punto y sin importar el tiempo, como fin causen la muerte, ya que con base en la lógica, no se puede decir que es necesario establecer una temporalidad para inferir que las mismas son mortales y asegurar que causaran la muerte del individuo, ya que esto no se considera como un requisito necesario o especial dentro de la estructura fundamental de la norma, referente a la estructura de esta, será más adelante en donde podremos analizarla.

Hasta este punto se observa como poco a poco se está consolidando el principio de legalidad y lo que se puede inferir son sus bases en el Estado mexicano.

En ese orden cronológico al que hace alusión Fonseca, es que en el año de 2001 la SCJN a través de la Primera Sala se retomó el criterio antes mencionado de fecha 1995 para efecto de una declaración de inconstitucionalidad, esto respecto de un precepto que no establecía con exactitud la pena que se debía aplicar, es así que se entra al estudio del criterio en materia constitucional penal con registro digital de número 189467<sup>11</sup>, en primer término hace referencia al delito de falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial, esta tipificación se encontraba descrita en el numeral 247 del Código Penal Federal<sup>12</sup>.

Esta conducta y al describirse; en la parte que debía mencionar la penalidad por romper la vigencia de la norma, no especificaba qué se debía imponer, para ser mucho más claro cito: “se impondrá de dos a seis años” es correcto, no se hacía mención de la naturaleza de la pena, es decir que, dentro de la descripción del injusto debe mencionarse una pena temporal, y hasta ese punto está bien, pero de dos a seis años de qué, de trabajo en favor de la comunidad, de dos a seis años de no salir de casa, o de dos a seis años de prisión, y al no hacer mención de la naturaleza de la pena se puede considerar que la tipificación no es clara, ni exacta, este error representó una falla en la especificación del tipo de pena y el mismo se puede considerar como un error en la gramática o simplemente ser un error por parte de los legisladores, incluso de sus asesores.

Esto lleva a pensar si la falta de técnica legislativa ya sea en su parte teórica o en la parte práctica influya de manera directa en el contenido de la norma, si este se pueda considerar como claro, preciso y exacto y que de manera forzosa se necesitará entrar al estudio de estos conceptos mencionados, ya que se infiere que

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a. XLV/2001, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, junio de 2001, página 238 y Registro digital: 189467.

<sup>12</sup> Código Penal Federal de ahora en adelante CPF.

juegan un papel importante dentro del desarrollo conceptual del principio de legalidad.

Se hace mención que el anterior criterio en materia constitucional penal, es muy oportuno y con suma facilidad se determina qué era lo que faltaba dentro de la tipificación y qué garantía se violentaba al momento de intentar aplicar, porque los órganos jurisdiccionales solo son aquellos que enuncian la Ley, al razonar esto se podría decir que la Ley se tiene que aplicar como lo dice expresamente, es decir, aplicarla dentro de los límites que la misma posee, ya que, si esta no es clara, precisa y exacta, no se podrá aplicar.

En esa misma línea de investigación y con base a lo que expone Fonseca, en la cual hace referencia al criterio constitucional penal con número de registro 185314<sup>13</sup>, mencionando a los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos, lo anterior en el numeral 195, en su primer párrafo del CPF, ya que al analizarse, inicia su redacción con “el principio de legalidad”, y menciona que es obligación del legislador describir de manera clara y precisa cualquier norma, incluso mencionar una de las máximas del derecho<sup>14</sup> "*nullum crimen sine lege*", la cual, al interpretarla se podría decir que todo delito será nulo, o que no existirá delito, si no hay Ley que lo pueda sancionar.

Esta tesis trata especialmente de hacer referencia y reforzar la capacidad del órgano jurisdiccional al reconocer la facultad interpretativa del mismo, ahora bien, al hacer referencia a “posesión de narcótico” se debe cuestionar lo siguiente:

¿Qué se tiene que entender por narcótico? Bien, el tipo penal no necesita establecer o describir el significado de “narcótico” ni mucho menos dar una lista de aquellos que se les considera así o cuales son lícitos o ilícitos, simplemente basta

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a. LXXXIII/2002, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 230 y Registro digital: 185314.

<sup>14</sup> Según el DPDEJ las “máximas” haciendo referencia al ámbito jurídico, son aquellas consideradas como principios o reglas recomendadas, las cuales sirven para resolver un texto o situación de derecho.

señalar que se debe estar en posesión de un narcótico al momento de la detención, por eso esta especie de tipos penales contienen una remisión, la cual redirige en este caso, a la Ley General de Salud, en donde efectivamente se encontrará un listado de las sustancias que se consideren ilegales, así como las cantidades que la Ley permita tener en posesión, de esta manera se observa armonía y precisión referente a la construcción y delimitación de la norma penal, así esto permite que no haya cabida a la incertidumbre jurídica respecto de la norma.

Ahora bien, con base al criterio en materia penal constitucional, el cual tiene el número de registro 180326<sup>15</sup>, El siguiente criterio plantea la importancia de los vocablos o locuciones<sup>16</sup> que utilizan los legisladores, ya que toca temas como los de la vaguedad, ambigüedad, la confusión y contradicción que puede haber entre palabras y oraciones en un texto legal o una norma penal.

También es cierto que no aclara la diferencia entre esos conceptos o la forma de disminuir los errores que se pueden relacionar con ellos, lo cual se considera debió haber referido, pues es importante aclararlo dentro de este criterio.

Si bien es cierto, este criterio se limita a explicar que las leyes no son diccionarios, aunado a esto la exigencia de un requisito de describir a máximo detalle, estaría significando la imposibilidad de la labor legislativa, puesto que no se puede describir a máximo detalle la norma porque esto implicaría rayar en lo absurdo respecto de la descripción de la norma penal, es decir que la función legislativa podría caer en lo infinito y para nada servible.

Se debe poner especial atención en cómo es que la sala se ha pronunciado en el criterio anterior, ya que no entra al fondo del problema, como se puede observar se limita a mencionar la problemática y no a dar una posible solución de la misma,

---

<sup>15</sup> Tesis: 1a./J. 83/2004, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 170 y Registro digital: 180326.

<sup>16</sup>Vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto parte del rubro de la tesis hace uso de “vocablos o locuciones” son dos cosas totalmente diferentes, ya que un vocablo es simplemente una palabra y una locución es la manera o forma en que suma una palabra o varias)

ya que ello implicaría un estudio distinto, se reconoce la falta de métodos interpretativos en la ley, los mismos no podrían dar del todo una solución, ya que como se ha explicado a inicios de esta investigación, los principales problemas radican en el uso del lenguaje y las limitaciones que los seres humanos pueden tener con el mismo.

Esto lleva a razonar que las imprecisiones impactan el alcance de la norma penal y que esto, como bien menciona el criterio “no condiciona su validez” pero si está condicionando su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, porque como se ha leído, un juzgador solo es quien enunciara la norma con base a su razonamiento y libre valoración, podrá determinar cómo es que se aplicará o en su caso se inaplique, pero jamás creara o modificará el sentido de la misma, puesto que esto se considera la creación de un tipo especial para un supuesto en específico.

En enero de 2006 la Primera Sala de la SCJN a través del criterio en materia Penal Constitucional con número de registro 176074<sup>17</sup>, hace referencia a la exacta aplicación de la Ley penal y como se podría violar dicha garantía que emana del artículo 14 constitucional, esto derivado de una mala interpretación de la Ley y de la palabra “uso”, este criterio que a continuación se analiza, referente al delito denominado “uso de documentos falsos” en el numeral 246 en su fracción III del CPF, hace mención que, quien haga uso de documentos falsos será acreedor a una pena, pero que también, el que sabiendo que es falso hiciere uso del mismo, es decir que concurren los dos supuestos, el que sepa que hace uso de un documento apócrifo y el que solo haga uso del él sin saber de la ilicitud del mismo.

Esto supeditado a que es algo subjetivo y se tenga la forma de demostrar que efectivamente se tiene el conocimiento de la ilicitud de este, ya que no se puede afirmar que cualquier persona tiene el conocimiento necesario para poder

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CLXII/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 756 y Registro digital: 176074.

determinar la legitimidad de un documento ya sea público o privado, y que no se puede caer en el absurdo de pensar que se puede verificar a simple vista la legitimidad de un documento, es decir que el problema radica directamente en el verbo “uso”, ya que el tipo penal no podría contener un listado de las formas en que se puede dar ese mal uso de un documento, ya que depende multifactorialmente de agentes externos y del uso en concreto que se pretende dar al documento.

Esto lleva a razonar que la norma no necesita describir al extremo ese “uso” que se le pueda dar a un documento falso, ello lleva a colegir que no se viola la garantía de la Ley penal.

De acuerdo con el criterio con número de registro 177012<sup>18</sup> hace referencia al ejercicio indebido del servicio público, y que está regulado en el numeral 214 en su fracción V del CPF, en donde se observa la existencia de elementos objetivos, el sujeto activo, el sujeto pasivo, así como de la conducta reprochable y el medio de ejecución de la misma, asimismo se menciona dentro del tipo la frase “en cualquier forma” esto, desde un punto de vista podría pensarse que viola el principio de legalidad el no ser claro dentro de la conducta y la forma en específico en la que se tiene que realizar, es decir que no se describe de manera exacta, y que en este caso en concreto se hace alusión a la forma en que se lleva a cabo la ejecución, incluso, poder pensar que la conducta se tiene que ejecutar de cualquier manera, es decir que lleve a cabo por cualquier medio.

Ahora bien, al observarse de forma directa con base al principio de legalidad, la norma no tiene que especificar de manera “exacta” la conducta, refiriéndose al verbo rector del tipo penal, es decir “el ejercicio indebido”<sup>19</sup> ya que para la realización de ese ejercicio indebido, la manera de ejecución pueda ser de cualquier manera, de forma más directa, que esa ejecución se realice de tal manera que el resultado,

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CXXII/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 696 y Registro digital: 177012.

<sup>19</sup> Por ejercicio indebido, nos referimos a la realización de una conducta la cual no debe llevarse a cabo, ya que el termino indebido se liga a algo que está restringido o prohibido.

sea el momento en que la norma pierde su vigencia, esto al considerar que la acción que lleva al ejercicio indebido puede ser cualquiera, y que como resultado se tenga lo que contempla el tipo penal citado, se razona que el camino que se tome o se decida acerca de cómo ejecutar la conducta sea cualquiera con tal de hacer el recorrido de punto “A” al punto “B”, tomando como referencia que el ejercicio se considere como indebido.

En el siguiente criterio se observa el análisis del vocablo “indebido” y como se podría llegar a pensar que un simple calificativo puede volver oscura o inexacta una norma, ya que el criterio marcado con el número de registro 179041<sup>20</sup> analiza lo que puede implicar el ejercicio abusivo de funciones, en su momento regulado por el numeral 326 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, el rubro de esta tesis va en el sentido de que dicha tipificación no contraviene “la garantía de exacta aplicación” esto de la ley penal, ya que como hemos estado analizando el tercer párrafo del numeral 14 de la CPEUM emanan dos principios de suma importancia, el primero hace alusión que una conducta no se le puede considerar crimen si no hay ley que lo haya tipificado con anterioridad<sup>21</sup>, y el segundo que menciona que no puede aplicarse una pena si no hay ley que la contemple<sup>22</sup>.

Estos dos principios, por si solos pudieran considerarse como razonamientos obvios, ya que las máximas del Derecho hacen llegar a la conclusión que no se puede hacer valer algo que no está por escrito, esto a su vez abre a la posibilidad de que no se puede imponer una multa o pena que no esté expresa y previamente contemplada.

Pero ¿A qué se refiere al mencionar que indebidamente ejerza sus funciones? Bien, se tratará de un servidor público que, en ejercicio de sus funciones, cargo o comisión, mediante el cual indebidamente otorgue por si o por interpósita

---

<sup>20</sup> Tesis: 1a. XXI/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, página 213 y Registro digital: 179041.

<sup>21</sup> Este principio al que se hace alusión es “Nullum crimen sine lege”

<sup>22</sup> Este principio al que se hace alusión es “Nulla poena sine lege”

persona, por ejemplo, contratos, permisos, concesiones, licencias o incluso franquicias y que estos produzcan beneficios económicos al servidor que haya expedido lo anteriormente citado. Incluso esto se hace de forma extensiva a su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como a terceros con los que tenga vínculos afectivos y hasta sociedades civiles de las cuales el servidor público sea parte.

Hasta ahí, podemos decir que el tipo penal es bastante preciso y amplio al describir la conducta, así como los móviles a través de los cuales se realiza el ejercicio abusivo de su función, además de que exista un lucro o ganancias para su círculo inmediato y más cercano como ya se ha citado, el problema radica principalmente en la palabra “indebidamente” ya que se pensó que esta pudiera ser oscura o inexacta, pero como se puede apreciar la palabra “indebidamente” su función es calificar la conducta del servidor público, con la cual a través de ella “otorgue” contratos, licencias etcétera, con los cuales “obtenga” un “beneficio”, como se puede apreciar de manera clara y con base a estas características del tipo.

Además se observar en esta línea los cuatro vocablos los cuales incluso se razona que poseen un secuencia cronología y que cada uno de ellos está supeditado a que se cumpla el anterior inmediato, es decir indebidamente otorgar un medio a través del cual se obtenga un beneficio, como podemos verlo ya de esta manera un poco más sintetizada, el verbo rector del tipo está supeditado a un calificativo, por lo cual a través de este razonamiento podemos confirmar que efectivamente no se viola la garantía de la exacta aplicación de la Ley penal y que la palabra indebido no se puede considerar como algo inexacto u oscuro que de pauta a no saber a qué se refiera lo “indebido”.

El siguiente criterio con número de registro 175595<sup>23</sup> es bastante interesante, puesto que en marzo de 2006 con base en este criterio, por primera vez se está

---

<sup>23</sup> Tesis: 1a./J. 10/2006, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84 y Registro digital: 175595.

hablando acerca de la exacta aplicación de la Ley penal, esto como una garantía que se contiene en el tercer párrafo del numeral 14 de nuestra constitución, es admirable como habla acerca del alcance que puede llegar a tener, porque no se estaría hablando solo acerca del órgano jurisdiccional y esa tarea tan importante la cual es, no aplicar una Ley penal con base a la analogía o que se trate de aplicar realizando modificaciones sustanciales a la norma (estructura primigenia) de la norma, lo cual se pudo ver en el anterior criterio.

Infiriendo que existe una línea continua con base a un verbo rector dentro del tipo penal, refiriéndonos a “verbo” como acción categórica de la exteriorización de un pensamiento el cual puede culminar en romper la vigencia de la norma penal, sino que en esencia, esto va más allá y llega al ámbito legislativo y para ese rubro en especial significa no solo una regla sino un mandato para los legisladores, primicia que habla acerca de la gran responsabilidad que tienen de expedir leyes claras, no ambiguas y exactas.

Si bien es cierto las leyes no son diccionarios como se afirman en las jurisprudencias, se considera que el expedir leyes claras y exactas no es tratar de describir con perfección las conductas o supuestos de una norma, sino que el camino correcto en la forma de redactar radica directa y esencialmente en el uso del lenguaje y los errores que este puede tener, esto, a fin de que se aplique la pena estricta.

Además se puede colegir que por parte del órgano jurisdiccional no debe existir arbitrariedad al momento de aplicar la norma, esto lleva a inferir que por parte del poder legislativo se debe hacer la descripción del tipo penal así como la penalidad correspondiente, es decir cuánto tiempo durará y por parte del órgano jurisdiccional como aplicará esa norma, el supuesto sobre el cual se aplicará y la limitación temporal que estime el juez dentro de la pena privativa que los legisladores hayan descrito previamente.

De esta manera se da seguimiento con base al criterio de número de registro 175846<sup>24</sup> ya que, en febrero de 2006, por fin se está hablando acerca del principio de legalidad y que la tipicidad como lo hemos visto, como un componente de esta, constituye una base la cual se considera fundamental, y es aquí donde hace mención que la misma rige al principio de taxatividad y de plenitud hermética<sup>25</sup> que se derivan de él.

Como se observa del artículo 14 de nuestra constitución emana uno de los apotegmas primigenios base de nuestro estudio, "*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*" lo cual lo podemos interpretar como "no existirá delito cuando no haya una pena que lo estipule y no habrá una pena que se pueda aplicar si no hay una ley cierta que la contemple", es muy sencillo hacer uso de este apotegma<sup>26</sup> pero como se puede ver, es muy importante saber cómo se conforma la base tan importante del sistema jurídico penal, ya que hacer referencia a la tipicidad podemos decir que es ese trabajo técnico se realiza el momento creacional de la norma, es decir el momento técnico jurídico y de redacción del tipo penal.

Como se ha visto con anterioridad, el verbo será quien rija la conducta que se considerará como desviada, a esto se le sumará una cantidad importante de elementos los cuales en su totalidad conformaran el tipo penal, ya que como hace mención el criterio, el poder encuadrar una conducta, la interpretación que realice el órgano jurisdiccional tendrá que ser con base a una redacción clara, así como de igual forma se ha mencionado a la taxatividad, como ese mandato que se dirige a los legisladores y la forma en que lo aplican.

Además, siempre se debe tener presentes las características especiales que estos deben cubrir al momento de la redacción de la norma, haciendo alusión del

---

<sup>24</sup> Tesis: II.2o.P.187 P, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1879 y Registro digital: 175846.

<sup>25</sup> Este principio consiste en afirmar que en el Ordenamiento jurídico siempre existe una norma, formulada o implícita, que permite resolver jurisdiccionalmente cualquier problema que se suscite.

<sup>26</sup> Frase o sentencia breve en la cual se expresa un pensamiento o enseñanza.

principio de plenitud hermética en el Derecho penal<sup>27</sup>, esto por cuanto hace al criterio en mención se observa cómo no solo trata de ir más al fondo y toca vocablos como el de vaguedad, imprecisión o amplitud de la descripción penal.

En consecuencia, se razona que no deben permitirse ningún tipo de arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, este criterio no entro a la descripción de los conceptos dentro de la exigencia que representa la taxatividad al momento de creación y redacción de la norma.

Ahora bien, en relación con el criterio con número de registro 170144<sup>28</sup> de marzo del 2008, se observa, respecto del criterio aquí analizado se observa que en un primer plano se habla acerca del delito de abuso sexual, el cual se contempla en el numeral 27, en su fracción I, en relación a su diverso el 26 del código penal para el Estado de Aguascalientes, aquí el problema principal dentro del tipo mencionado es la frase “sin hacer uso de la fuerza física o moral” ya que esto no implica que por ejemplo, se haya convencido a la víctima, es decir que por el convencimiento haya sido a través del engaño y que este no necesariamente haya sido con violencia, fuerza física o moral, al momento que el legislador hace uso de la frase “sin hacer uso de la fuerza física o moral” significa que se usa una condición especial, la cual se puede cumplir dentro del tipo penal.

Ellos no importando si es con instrumento distinto al miembro viril ya que la conducta especifica se basa en la “introducción” y que no necesariamente esto sea con uso de la fuerza física o moral, es decir; no importa que es lo que se introduzca, ya sea el miembro viril o cualquier otro objeto, esto teniendo como rango la edad el de 12 de años de la víctima, y que al poseer un rango de edad se categoriza como una característica especial del tipo penal, dentro de la cual la victima debe encontrarse.

---

<sup>27</sup> De acuerdo con Frank Harblottle Quirós la plenitud hermética del derecho se define como la exigencia de la eliminación de las lagunas o vacíos normativos del ordenamiento jurídico.

<sup>28</sup> Tesis: 1a. XXVII/2008, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 123 y Registro digital: 170144.

En ese sentido, Salgado (2019, p. 103) hace referencia de la importancia de la antijuridicidad, es decir el momento en que se reprocha la conducta, con base al razonamiento que realice el órgano jurisdiccional, ya que se tendrá que realizar la adecuación pertinente, esto justamente en relación con lo que se estaba analizando respecto del abuso sexual y esa característica o elemento que exige, en este supuesto, no se requiere el uso de la fuerza ya sea física o moral, en concreto y planteando la posibilidad de que pase de otra manera, no importará para el derecho punitivo, porque al final se habrá cumplido el supuesto en donde se rompa la vigencia de la norma, es como decir que no importa el camino que siga el delincuente, sino que al final se logra el resultado típico y eso, es lo que expone dicho criterio.

Es momento de analizar el criterio en materia penal con número de registro 173307<sup>29</sup>, de fecha de febrero del 2007, el cual explica con base al delito de receptación al momento de encubrir la conducta, esto se reguló en los artículos 275 en los párrafos segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) así como el 275-B (de vigencia al momento de la emisión del criterio) el cual refiere que ambos fueron del código del Estado de Guanajuato, así como hace referencia al criterio, existe una expedición con motivo dicha jurisprudencia, la cual versa en la frase “precauciones necesarias” y que esta viola específicamente el numeral 14 de la constitución.

Aquí podemos observar la existencia de un problema semántico jurídico, ya que estamos ante dos vocablos distintos, “precauciones” y “necesarias”, en primer lugar se analiza el significado de precauciones, el diccionario de(Oxford Languages, 2023k) define lo siguiente; “*Cuidado y reserva de una persona al hablar o actuar para prevenir un daño o un peligro, o sigilo con el que procede para evitar que sea advertida su presencia.*”, es decir que, debe haber un cuidado por parte de la persona con base a una acción que exterioriza, esto para poder evitar un peligro y

---

<sup>29</sup> Tesis: 1a./J. 109/2006, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 296 y Registro digital: 173307.

que, al momento de agregar la palabra “necesarias” y que nuevamente el diccionario de (Oxford Languages, 2023j) dice; *“Que debe ocurrir, hacerse, existir o tenerse para la existencia, la actividad o el correcto estado o funcionamiento de alguien o algo”*.

Se razona que hace alusión a algo que debe pasar o se requiere, y que podemos inferir que esto se refiere a una exigencia por parte de un vocablo, esto se traduce que ambos vocablos poseen un significado singular, y decir que originariamente se hace referencia al cuidado que debe tener una persona para evitar un daño, esto se requiere de forma imperativa dentro del enunciado.

Es cierto que el criterio hace alude a la “precaución necesaria” y esto no quiere decir que no sea algo indefinido o que el destinatario no sepa a qué se refiera la citada expresión, simplemente que no importara el camino que se siga, siempre y cuando este lleve a asegurar o evitar que suceda una daño, o sea que prevé que pueda ocurrir un resultado a través de la exigencia de tomar una “precaución necesaria”, de nueva cuenta, lleva a razonar que la limitación de ambos vocablos es la idónea y que estas representan adecuadamente a la precisión y exactitud de la norma.

En ese mismo orden de ideas es necesario se analice el siguiente criterio, con número de registro 170393<sup>30</sup>, el cual menciona lo siguiente; este trata acerca de los ataques a las vías de comunicación, regulado en el artículo 171 en su fracción II, se estimó que esto violó los principios de la exacta aplicación, así como la reserva Ley en materia penal, esto en relación a que debe existir una norma de la cual emane esa regulación de una conducta considerada como desviada, y como bien se ha mencionado, que esta se haya creado de la forma más clara y exacta posible, además de que no existan imprecisiones en los límites de la norma, y tomar en cuenta que el citado artículo prevé o posee dos características especiales las cuales

---

<sup>30</sup> Tesis: 1a./J. 5/2008, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 129 y Registro digital: 170393.

*versan en “manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación”*

Y así, al observar el supuesto de “manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes”, es decir que el efecto de una sustancia en el cuerpo humano, tenga como consecuencia la distorsión de los sentidos en la cual se encuentre el individuo, lo que lleva al segundo supuesto, es que “se infrinjan reglamentos de tránsito y de circulación”, como se puede razonar, aquí convergen puntos muy importantes ya que, en el primer punto se necesita estar en un estado inconveniente manejando un vehículo automotor y el segundo hace referencia a infringir una normatividad, existen dos verbos que de manera categoría distorsionan la norma; “manejar” e “infringir”, como se puede observar los tipos penales, por lo regular deberían contener solo un verbo rector, el cual lleve la batuta de la conducta.

En este caso concreto el infringir normas de tránsito remite a eso a la legislación correspondiente y por lo que hace a “manejar” es evidente que hace referencia a que se conduzca bajo el influjo de alguna sustancia, lo cual se puede considerar como el elemento principal del injusto penal, esto significa que efectivamente se trastoca esa facultad que es exclusiva del poder legislativo, ya que para el hecho de creación normativa, esta conferido de manera exclusiva para el poder legislativo, y como bien sabemos este poder es el que a través del proceso correspondiente dictara los tipos penales en la ordenanza correspondiente.

En ese orden, con base en el criterio mencionado por Fonseca, se destaca que en octubre de 2011 se emite el criterio con número de registro 160794<sup>31</sup>, el cual no solo habla del principio de legalidad sino de su vertiente de taxatividad, realizando un breve análisis respecto del contexto penal en donde esta se desenvuelve, así como sus posibles destinatarios siendo así muy precisa en

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1094 y Registro digital: 160794.

mencionar lo que se contiene en el numeral 14 de nuestra constitución, en donde se consagra como la garantía de exacta aplicación en relación con la Ley penal.

De forma imperativa establece que absolutamente en todos los juicios del orden criminal, quedará prohibido imponer ya sea por simple analogía y sobre todo por mayoría de razón, cualquier pena que no esté decretada por Ley que sea exactamente aplicable al injusto penal de que específicamente se trate, es decir, resalta la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ser únicamente un órgano *interpretativo, aplicativo y enunciador* de la norma penal.

En ese sentido, se contempla de igual forma a los legisladores, ya que para ellos significa el mandato de crear normas *claras, precisas y exactas* respecto de la conducta reprochable, así como las sanciones que se tengan a bien imponer al momento de la interrupción de la vigencia de la norma, a este conjunto creacional y de redacción de la norma se le considera como el tipo penal, en ese sentido el criterio hace mención de la tarea interpretativa del órgano jurisdiccional y que debe tomar en cuenta que bajo ninguna situación, la Ley debe ser *vaga, imprecisa, abierta o amplia*, todo esto a tal grado y con el fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad al momento de aplicar.

Ahora bien, el citado criterio hace alusión a que el mandato de taxatividad exige que la conducta sea descrita a detalle a tal grado que el destinatario entienda porque se le está aplicando una norma, pero, en esencia se menciona que esto implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que se utiliza al momento de crear la norma penal, es decir que esto llevaría a que la función legislativa sea imposible, dentro de este criterio la Primera Sala, hace mención que es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión en específico.

Porque se menciona que hace falta conocimiento específico de “*conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o*

*profesión en específico*” para lograr entender cierto tipo de normas que suelen usar vocabulario muy técnico y eso no necesariamente implica que la norma penal al momento de su redacción tenga que simplificarse.

Ya que el criterio es claro al mencionar que *“El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos”*, esto se traduce directamente, que los legisladores deban poseer cierto conocimiento de carácter técnico profesional propio de su sector.

## **1.2 Diferencias y similitudes conceptuales, entre claridad, precisión, exactitud, vaguedad y lo abierto, entorno al principio de legalidad.**

Se ha considerado oportuno realizar el análisis conceptual de: *“claridad, precisión, exactitud, vaguedad y abierta”*, ya que como se ha observado en el trascurso de la presenta investigación, podría haber confusión entre ellos, además de la posible existencia de similitudes al momento de tratarlos de definir o lograr identificarlos, ya que el analizarlos desde su definición más básica podría suponer el entendimiento y lograr diferenciarlo.

Ya que al momento en que el legislador se encuentra en la redacción y creación de la norma el saber diferenciar los conceptos antes mencionados, supone la construcción correcta de la norma, esto se traduce en la posibilidad de que una norma tenga bien definidos los límites entre la vaguedad, la claridad, lo exacto y lo preciso.

De esta manera se parte al análisis los conceptos desde sus formas más básicas, es decir la definición de los vocablos, lo cual, a través del razonamiento y entendimiento de ellos, esto supone la comprensión y la manera en que se puedan empelar de una forma eficaz.

Es así que, el diccionario de (Oxford Languages, 2023h), menciona que la claridad es la *“Abundancia de luz.”* o *“Luz tenue o lejana que no permite ver con total precisión.”* Con lo cual, se puede inferir que hace referencia a la existencia de una fuente de luz, que puede ser tenue o lejana y que debido a que no es intensa, no se puede ver del todo bien, lo cual lleva a pensar que es una definición que no posee un límite al momento de enunciarla jurídicamente, observar algo con claridad puede suponer una apreciación simple, sin que haya lugar a una interpretación compleja o distinta de la que se da.

En esa línea de conceptualización, (Oxford Languages, 2023i) dice que la precisión es el *“Ajuste completo o fidelidad de un dato, cálculo, medida, expresión, etc.”* y *“Acción de precisar.”* Esta definición ayuda a comprender que la precisión es una acción la cual permite realizar un ajuste y que el mismo deberá considerarse completo y fiel respecto de datos exactos, y así, de esta manera habrá que mencionar que esta definición toca vocablos que van encaminados a las ciencias exactas, como lo son; medida, calculo o dato, resulta interesante la forma en que esto podría ser aplicado en el Derecho, que es considerado como una ciencia.

Asimismo, (Oxford Languages, 2023i) describe a la exactitud como el *“Ajuste completo o fidelidad de un dato, cálculo, medida, expresión, etc.”* Aquí se menciona un dato curioso que surge en el camino de esta investigación... ¡Es mismo significado para precisión y exactitud! Pues incluso Oxford es muy claro y dice que ambas son sinónimos, y apreciar que la palabra claridad hace alusión a la abundancia de luz, si se interpreta esto o se le da un significado más amplio, una posible acepción podría ser *“Que se puede ver todo, de tal manera que hay luz suficiente para tener un campo de visión”* pero... es el mismo vocablo que se define como *“Luz tenue o lejana que no permite ver con total precisión.”*, hasta este punto se puede decir que existe confusión entre estos conceptos ya que al analizarse se observa que dentro de ellos hay cierta contraposición como se ha visto en el ejemplo anterior.

En ese sentido y de lo razonado, se cuestiona si la conceptualización de claridad es la correcta, en ese mismo orden de ideas, aseverar que dentro de dichos conceptos no hay una “total precisión” en la definición que tratan de dar, entonces se podría estar en el supuesto en donde un concepto posee dos definiciones, pero que las mismas son contrarias a lo que se tratan de definir. Ahora bien, estos tres conceptos son alusivos a cómo es que debería ser la Ley, haciendo alusión a que ella debe ser clara, precisa y exacta, esto jurídicamente podría significar que todo lo que se contemple dentro de la misma, deberá apegarse a la legalidad.

De igual manera es necesario analizar aquellos conceptos que definen y establecen como no debería ser una Ley, en ese sentido, (Oxford Languages, 2023f) define la vaguedad como la “*Falta de claridad, precisión o exactitud.*” ... y también la define como “*Idea o expresión vagas.*” En este punto se puede observar cómo esta definición establece de forma directa, que la vaguedad es la ausencia de la claridad, de la precisión y de la exactitud, ¿Es decir que lo que está fuera de estos tres conceptos se puede considerar como algo que no puede formar parte de una Ley? Se podría afirmar que la vaguedad se considera como una especie de límite que existe entre un universo de posibilidades y lo que se contenga en la claridad, la exactitud y la precisión.

Para el significado de que se podría considerar como abierto o se diga que una Ley es abierta, el diccionario de (Oxford Languages, 2023g) lo define como lo “*Que es amplio o disperso y no queda cerrado o recogido.*” Derivado de esta definición se infiere que aquello que es abierto, es lo amplio o que está disperso, lo que no posee un límite y no queda cerrado, pero también lo define como aquello lo “*Que se manifiesta de manera clara, sin dudas o disimulos.*” En ese sentido y derivado de estas dos acepciones, se podría colegir que lo abierto es en esencia algo amplio no cerrado pero que de igual manera es claro y sin dudas, suena confuso toda vez que el ser amplio y disperso denota no poseer un límite concreto totalmente contrario a lo que supone ser algo claro y sin dudas, donde se puede imaginar que empieza un límite entre la un campo infinito de posibilidades y el límite

que representa la claridad, coligiendo que lo que hay dentro de la claridad es algo cierto, un número de posibilidades limitadas.

Hasta este punto las definiciones que se han analizado son genéricas, también lo es que no llegan a concretar un significado en específico ya que algunas de ellas tienen doble acepción o se contraponen una con otra, definiciones como la de claridad se contradicen y otras no logran llegar al verdadero punto de definirse de una manera entendible.

Entonces, para ir mucho más allá es necesario que se vea desde una perspectiva diferente ¿Qué tan preciso se debe ser para considerarse preciso? ¿Qué tan exacto se debe ser para llegar a serlo? Se considera que una de las principales limitantes se encuentra en el uso del lenguaje, el significado que tienen las palabras y el contexto en que se utilizan, de acuerdo con Brañas (1995) que considera a la precisión y la exactitud como conceptos matemáticos y que si bien es cierto estos no se pueden considerar como inalterables y constantes, pero que fundamentalmente existen con una determinación y estabilidad del contenido inicial de estos, lo que permite que su aplicación.

Asimismo, hace referencia a la importancia de estos conceptos, no solo para las ciencias exactas sino por ejemplo para la política y sociología ¿Y por qué no? También lo podría ser para el Derecho, en este caso específicamente para el Derecho penal, claro, partiendo de la premisa de ser una ciencia jurídica, de igual manera Brañas menciona la importancia de enseñar estos conceptos de acuerdo con su alcance y formación de quien pretenda enseñarlos, ya que de ellos depende como se puedan plasmar, transmitir y aplicar, en ese mismo sentido no se omite la existencia de limitantes y errores del uso del lenguaje.

De tal manera que se puede inferir que esto se traduce como un problema para los legisladores y sus equipos al momento de intentar crear norma, es así que; *“la exactitud de un concepto significa que no se puede dar en el conjunto de notas*

*que constituyen un concepto, ninguna que sea falsa; hay que dar lo verdadero, lo correcto, es decir, lo que concuerda con la realidad.*" Brañas (1995) es decir, si se tiene que dar determinada información, ella tendrá que concordar con la realidad, algo verdadero que se contenga dentro de dos puntos o sea un límite, de esa manera se puede considerar a la exactitud como el conjunto de información verdadera entre dos puntos, explicándolo a través de la siguiente analogía:

Si la exactitud es la información que se encuentra entre dos puntos y esta obligatoriamente tenga que ser verdadera, lleva a razonar que los límites en donde se vierta la información puedan ser "B" y "F", todo lo que pueda estar entre ellas son las siguientes constantes "C", "D" y "E" ellas serán consideradas verdad, esto lleva a inferir que todo lo que pueda estar fuera de "B" y "F" no es verdad, así como todo lo que no sea "C", "D" y "E" tampoco será verdad, es decir; la exactitud puede depender del límite impuesto, condicionando la información con el objetivo de proporcionar veracidad que sea igual y proporcional a la realidad en la que se aplica, pero si se pidiera que dentro de los límites "B" y "F" solo existieran vocales ¿Qué pasaría con "C" y "D"? La información que se ha vertido es exacta pero entonces ¿Es precisa?

Se considera que, "La precisión de los conceptos se trate o no de conceptos matemáticos, apunta a la selección de las notas absolutamente necesarias, eliminando las notas accesorias." Brañas (1995) lo cual comprueba la analogía que anteriormente se ha planteado, definiendo así a la precisión como; el límite exacto que condiciona de forma categórica a la información que se vierta dentro de él, dando como resultado información específica.

Se razona que el concepto de precisión jerárquicamente está sobre el de exactitud, derivado de la alta especificidad que requiere el primero y no así el segundo, pero surge un problema, Brañas hace mención que la aplicación de este conocimiento es proporcionalmente igual al nivel de formación y alcance, concretamente al nivel de conocimiento que se posea, recordemos lo que menciona

el criterio ultimo anteriormente analizado y el hecho de que los criterios como tesis o jurisprudencias posean “*conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión en específico*”.

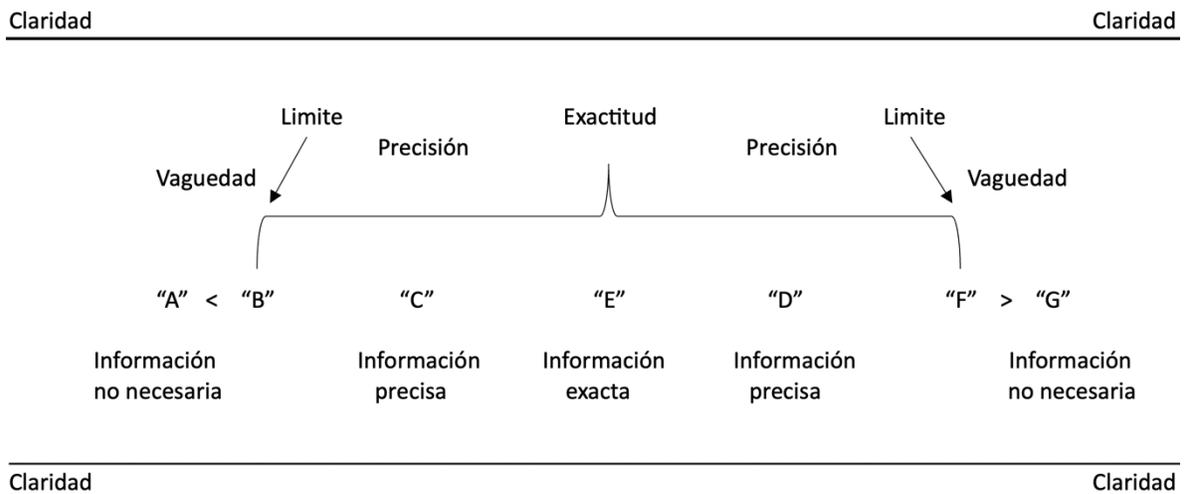
Es así que, se tendría que suponer que los legisladores y sus equipos técnicos poseen los conocimientos necesarios respecto del uso del lenguaje y la adecuada limitación que debe tener una norma, para asegurar que la norma sea exacta, precisa y tenga los adecuados límites entre la vaguedad y la información que se va a verter dentro de la norma.

Ahora bien, al retomar los conceptos y sus significados dados por el diccionario de (Oxford Languages, 2023m), tanto la exactitud como precisión, menciona que son sinónimos, pero de lo que se ha logrado comprobar con base a la investigación que se ha realizado, se ha podido observar que no lo son, que hay una brecha delgada pero importante entre ellos, con lo cual se podría inferir que en la Ley se han usado conceptos tales como la claridad, la vaguedad, lo abierto, la precisión y la exactitud de manera irresponsable.

Ahora, al retomar los conceptos de calidad, vaguedad y lo que es abierto se ha podido leer frases como “se logra ver bien” o “se puede apreciar bien” o incluso que “no se puede llegar a apreciar bien o lo suficientemente bien”, lo cual supone que sea la falta de precisión y exactitud, así como también podemos razonar e inferir que a una norma se le considere como abierta es directamente proporcional al significado de vaguedad, es decir que es abierta de tal manera que el supuesto que plantea es extenso, amplio y no hay un límite específico en ella.

Estos conceptos y las definiciones a las que se ha llegado se pueden considerar de gran importancia, y propongo representarlos a través de un esquema, con base en la jerarquización lineal de los conceptos y las analogías realizadas dentro de la investigación.

Figura 1. Diferencia entre exactitud, precisión y su relación con la vaguedad



Fuente. Autoría propia (2024)

De esta manera, el conocimiento que se ha generado se puede apreciar de una manera mucho más ilustrativa mediante el esquema que se ha propuesto, en donde se puede observar de forma representativa los límites que hay entre la exactitud, la precisión, la información que recae en la vaguedad y por último la amplitud que puede tener la claridad.

- De la realización del anterior esquema y con el fin de darle un nombre, se propone el nombre de esquema de evaluación y creación de la norma penal, bajo el acrónimo siguiente, EECNP.

### 1.3 La relación entre la creatividad y la precisión propuesta por el alemán Simone Mahrenholz y el desafío que representa la taxatividad.

Hasta este punto se han definido conceptos de vital importancia referentes al principio de legalidad, pero aún es necesario más allá, porque se ha mencionado que es posible que los legisladores o sus equipos técnicos no poseen una técnica adecuada, pero dentro de la investigación que se ha realizado se ha encontrado una teoría bastante interesante la cual propone el alemán Simone Mahrenholz, donde explica la relación que existe entre la creatividad y la precisión, ya que en su

artículo *Kreativität und Präzision*<sup>32</sup>, menciona que la creatividad se puede apreciar desde dos posturas, una negativa y una positiva, que la creatividad influye en ambos sentidos, esto se refleja de manera analógica en el ámbito de redacción y creación de la norma.

Además se menciona que la creatividad se relaciona con lo innovador y lo original, esto mismo conlleva a realizar planteamientos disruptivos, aquello que está fuera de lo común, afirma que el pensamiento creativo surge a través de la exteriorización de nuestro pensamiento con base en la percepción que se tiene acerca del entorno, que lo que rodea a un individuo es cambiante de manera continua, dependiendo así de los medios de comunicación, de las relaciones interpersonales, de cómo se perciben las ideas e imágenes que el cerebro recibe, de cómo se interpreta al tener ese impulso creativo, influyendo de manera directa en lo que se puede crear, por ejemplo; música, historias, pinturas o... textos jurídicos, esto podría explicar la falta de creatividad al momento de la redacción de un texto y abre la puerta a que un texto sea muy simple. (Mahrenholz, 2021).

Es así que, Mahrenholz (2021), propone la teoría de la creatividad, la cual opera con un doble concepto, uno analógico y el otro digital, en el primero se incluyen imágenes, fotos, gestos, tratándose así de los detalles más finos que puede percibir nuestro cerebro e interpretar al ver o escuchar algo, y por el segundo refiere y clasifica lo digital; hace alusión a las escrituras, los números, las fórmulas y esquemas, es decir, a lo que se representa como finito en su esencia más básica, incluyendo así la semántica del lenguaje y los vocablos existentes, este doble significado lleva a pensar si tiene relación entre ser precisos y exactos, acaso no podría ser la parte analógica “la información” que se vierte y la parte digital “los límites”.

---

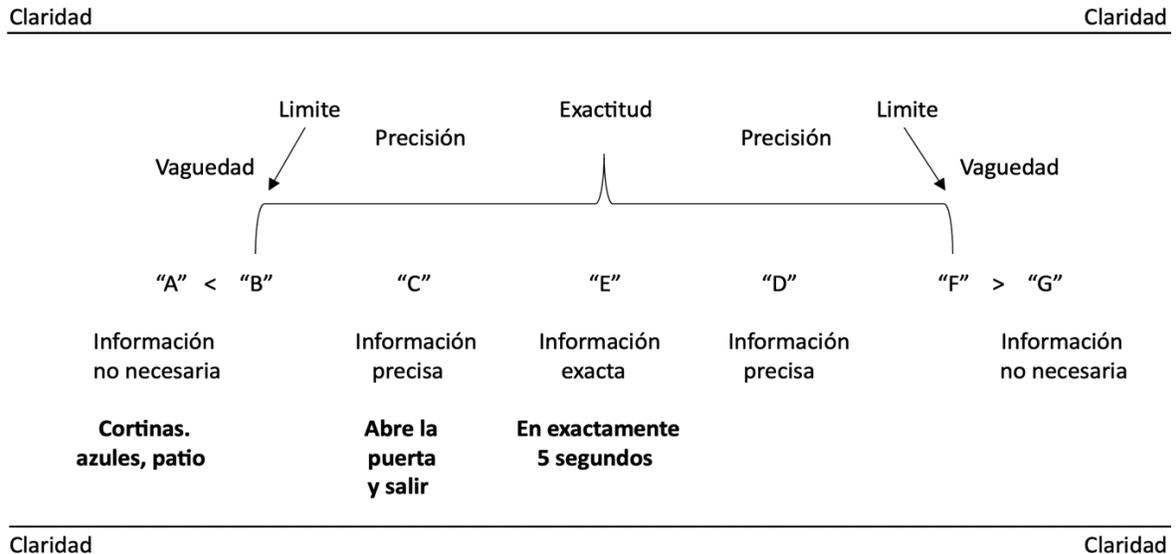
<sup>32</sup> Del alemán al español, “Creatividad y Precisión”.

Se podría razonar que la precisión y la exactitud se relaciona con la teoría que ha propuesto, y que acertadamente Mahrenholz menciona que el ser humano cada vez que tenga oportunidad se esforzará para reorganizar datos o ideas de una manera mucho más efectiva, ya que, al verlo desde un ángulo distinto, es el esfuerzo constante y el ejercicio de tratar al definir límites y dentro de ellos categorizar determinada información ¡Pues, claro! Es lo que podemos denominar un ejercicio constante de precisión y exactitud el cual tiene como objetivo la delimitar información de manera categórica, organizada y jerarquizada, esto lleva a la conclusión que la falta de creatividad es una falta de apreciación y exteriorización del ser humano.

Es así que, se plantea la siguiente analogía, para ejemplificar el conocimiento que se ha generado; a través del supuesto, donde el sujeto “A” recibirá una orden por parte del sujeto “B”; es así como “B” le ordena a “A” *“Abre la puerta blanca con cortinas azules que se encuentra frente a ti y sal al patio”* ¿La oración se puede considerar precisa? Si, porque se le está dando una instrucción con pasos a seguir, pero no se puede considerar exacta, esto comprobable con la siguiente analogía; los mismos dos sujetos en el mismo supuesto; donde “B” le ordena a “A” *“Abre la puerta blanca frente a ti en exactamente 5 segundos y sal al patio”*, es así como la oración puede considerarse precisa y exacta, donde incluso se observa cómo se depura de información que no es necesaria.

Lo anterior, se propone representar a través del siguiente esquema:

Figura 2. Representación de la exactitud, precisión y la vaguedad.



Fuente. Autoría propia (2024).

Ahora bien, al observar esta representación y leer la información de izquierda a derecha, queda de la siguiente manera, donde “B” le ordena a “A” *“En exactamente 5 segundos abre la puerta y sal”* así, cumpliendo y comprobando la teoría de Mahrenholz, donde *“en exactamente 5 segundos”* es la parte digital y *“abre la puerta y sal”* sería la parte analógica, dejando así los datos o información innecesaria de lado, de tal manera que se propone como un método auxiliar a la comprobación de la precisión y exactitud de la norma.

Se podría inferir que la creatividad en su parte digital es equivalente a la exactitud y en su parte analógica equivale a la precisión, desde ese punto de vista la vaguedad no queda excluida, pero se considera como un punto bajo o muy bajo de creatividad.

1. Con base en los resultados de esta investigación se propone que la creatividad posea tres vertientes o tres niveles, ubicando en lo más bajo y con el número uno, está la creatividad en su vertiente de vaguedad en donde la expresión y exteriorización de las ideas y el

pensamiento no tiene límite o forma, en el campo de la información no necesaria.

2. La creatividad como segunda vertiente o nivel dos, se propone denominar como la vertiente de la precisión, es decir el campo donde la información que se expresa ya posee un límite establecido, este límite que es capaz de contener un campo determinado de información, la cual de manera conclusiva es información necesaria.
3. Y la creatividad en su tercer vertiente o nivel tres, se propone denominarla como la vertiente de la exactitud, estando en el tercer y más alto nivel, donde se encuentra la información específica, aquella que se encuentra no solo dentro del límite, sino dentro de la precisión y además, es información que ya se le considera como exacta.

De esa manera realizando especial mención de lo que plantea Navarro & Manrique (2005, p. 812) en su artículo El desafío de la Taxatividad, en el cual menciona de forma implícita la teoría anteriormente planteada por Mahrenholz (2021), al explicar que la precisión se puede ver desde dos ópticas, desde una precisión absoluta y otra relativa, lo cual ya está implicando dos etiquetas para el vocablo “precisión”, y que si bien es cierto no realiza el estudio a fondo del significado que da, se puede inferir que ese es el desafío, llegar al punto en donde la información se logra categorizar, limitar y depurar de la información no necesaria.

Por lo que es preciso resaltar que lo que indican los autores Navarro & Manrique (2005), los cuales afirman que, la absoluta precisión se le puede considerar como exactitud, pero afirma que la exactitud solo se puede lograr a través de lo “cerrado” de lo que se puede enumerar... ¡Es correcto! Está haciendo mención de la parte digital de la creatividad, sin embargo también debe mencionarse que hace alusión a que estos es imposible en el mundo jurídico de la norma penal, al considerarse un campo abierto de la expresión exteriorizada y pasmada, por este

motivo y debido a que de manera conclusiva expresa, que aunque se posea una estrategia exitosa para poder decidir en qué momento la Ley se puede considerar “suficientemente precisa”, el desafío que presenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no puede resolverse sin un análisis adecuado de la naturaleza conceptual.

Lo anterior ha justifica gran parte de la investigación que se ha realizado, ya que el análisis hecho ha contado desde lo conceptual, como ha evolucionado el principio de legalidad y dentro de esa evolución, distinguir las similitudes y aclarar la confusión que pudo existir entre los conceptos que se han planteado, hasta los componentes y elementos más esenciales del principio.

Se propone que esto represente una resignificación del principio de legalidad y lo que se puede lograr con la aproximación a la precisión y la exactitud, es cierto que los criterios han mencionado que las Leyes no son diccionarios, como para contener las definiciones de los vocablos que se usan al redactar normas o que no están obligadas a usar lenguaje simple y llano, ya que en todo momento se pueden apoyar de tecnicismos y palabras propias de un sector con una profesionalización mucho más avanzado.

También, se ha comprobado que fue necesario el entendimiento y comprensión de los conceptos más básicos, ya que el adecuado uso del lenguaje podría evitar vaguedad al momento creacional de la norma, así como facilitar su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que comprender la deferencia entre la vaguedad, la precisión y la exactitud, al momento de crear normas y aplicarlas significa un avance en el entendimiento dentro del ámbito conceptual y de aplicación.

- Al colegir los resultados que se generan dentro de la presente investigación, se propone denominarlos como la teoría de la creatividad y sus tres vertientes.

Para lograr evaluar y considerar que una Ley llega a ser lo suficientemente precisa es necesario entrar al terreno del sector legislativo ya que Huerta (2015, p. 142-143) en su obra Teoría y Técnica de la Reglamentación Municipal en México, menciona que este proceso se basa y exige tres actividades, la primera consiste en que se realice un estudio científico el cual trate de determinar el posible contenido de la norma, tomando en cuenta diversos factores y elementos como los morales sociológicos y físicos, los cuales deberán tomarse en cuenta de forma imperativa por los legisladores y los órganos jurisdiccionales.

Como segundo punto se menciona que se deberá realizar un análisis respecto de los cambios que se pretendan realizar en determinado ordenamiento jurídico y saber si las modificaciones serán eficaces convenientes y oportunas.

Y como tercer y último punto menciona que dicha actividad debe realizarse en ejercicio de dar forma a los objetivos de la ciencia jurídica (en este caso, hablando en el ámbito penal), y que estas se deben traducir en normas precisas, ya que de eso se encarga la técnica jurídica, esto estará destinado a que el ejercicio legislativo sea práctico y eficaz para el sector social al que se pretenda dirigir.

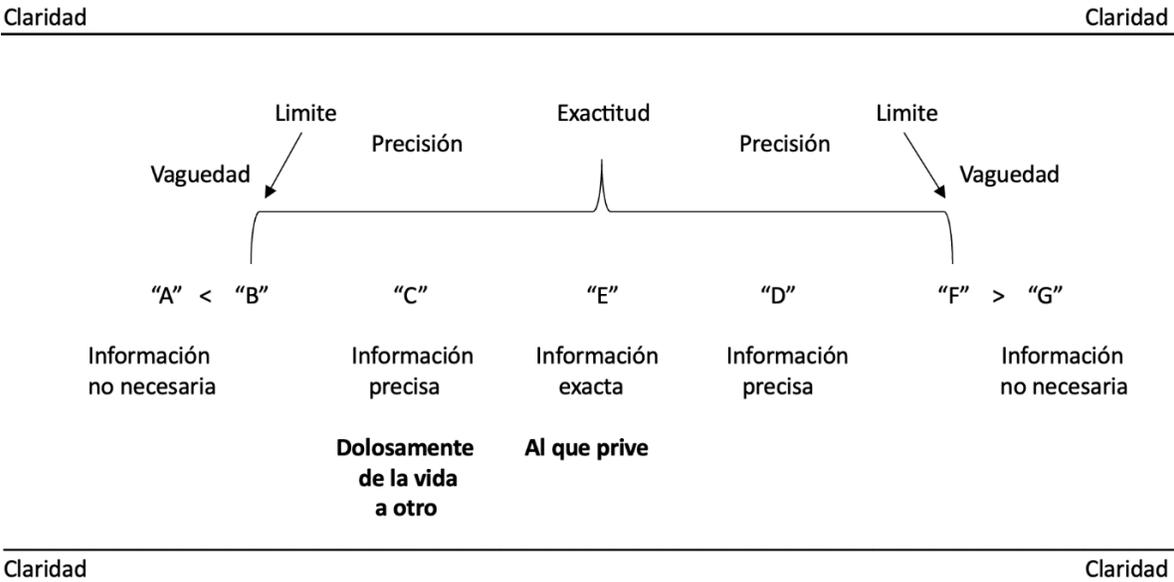
#### **1.4 El análisis del tipo penal de homicidio bajo el esquema de evaluación y creación de la norma penal.**

Dentro de este apartado se propuso poner a prueba el esquema de evaluación y creación de la norma penal, con el propósito de comprobar su utilidad, para el mencionado análisis, se eligió el tipo penal de homicidio vigente en el Estado de Hidalgo al momento de realizar esta investigación, se consideró el tipo penal antes mencionado ya que está dentro de la categoría de los delitos denominados como de alto impacto.

Para tal efecto se hace cita del Código Penal para el Estado de Hidalgo, de ahora en adelante CPEH<sup>33</sup>, en su numeral 136 correspondiente le tipo penal de homicidio el cual menciona lo siguiente; “Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.”

Con base al esquema que se propuso, se realiza la segmentación del tipo penal, realizando la segmentación del mismo bajo la siguiente propuesta: derivado de la segmentación realizada, al jerarquizar la importancia de la información que se contiene en la norma, dentro de la exactitud podría considerarse al sujeto activo, como el verbo rector, por ser la base del tipo penal, lo anterior se traduce como la información exacta, siguiendo en la segmentación del tipo penal y dentro de la precisión se ha considerado que el calificativo de la acción es decir “dolosamente”, como el bien jurídico que se tutela que es “la vida” así como el pasivo del delito “a otro”, esto, por ser considerado como información precisa.

Figura 3. Análisis de los elementos identificados como vocablos del tipo penal de homicidio



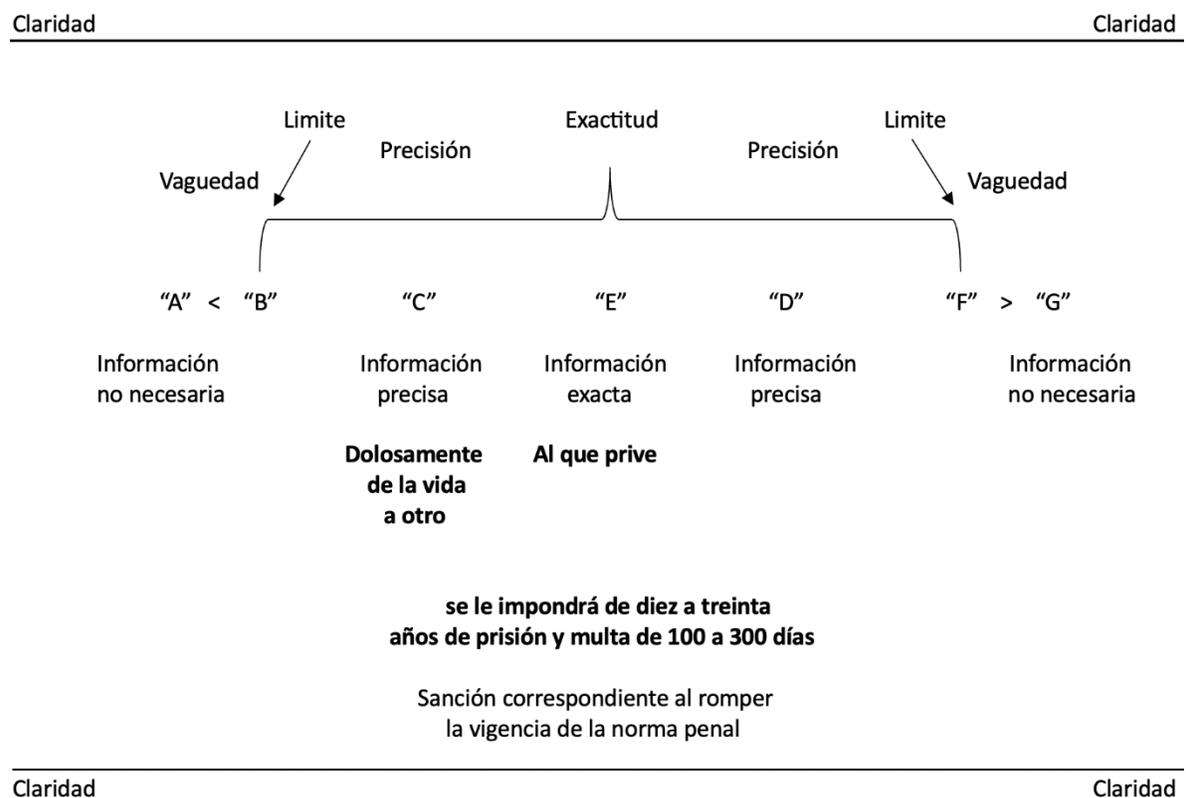
Fuente. Autoría propia 2024

<sup>33</sup> CPEH; Código Penal para el estado de Hidalgo, legislación vigente a hoy 31 de julio de 2023, última reforma en 3 de agosto del año 2023.

Si bien es cierto no se ha mencionado la pena correspondiente, identificada con: "...se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días." Ya que dentro del esquema no hay un apartado donde pueda ubicarse esta información, debido a que el contenido de esa oración es la pena de prisión y la multa que se impondrá, no debe dejarse de lado ni puede estar fuera del límite.

Derivado del razonamiento anterior se podría considerar como información secundaria o complementaria, por lo que se propone que se ubique en un apartado esencialmente especial, en donde se describa la pena que se amerita y la multa que se impondrá al romper la vigencia de la norma, esto de la siguiente forma:

Figura 4. Adecuación del modelo y evaluación del tipo penal de acuerdo con la pena o sanción correspondiente.



Fuente. Autoría Propia 2024.

Es así, que la penalidad se ubica dentro de los términos de precisión y actitud, se considera como información complementaria en consecuencia de infringir una norma penal.

Si bien es cierto es el tipo base contempla privar de la vida a "otro" no menciona el género o subgénero de la víctima, se podría pensar en la indeterminación de la norma o que no es muy específica, se tendrá que recordar que, dentro de la redacción de la norma, no es necesario ser muy específico, definir los vocablos o usar un lenguaje simple y llano, sino que estrictamente deberá contener la información básica, necesaria, precisa y exacta.

## **Capítulo 2. La teoría de la creatividad y la precisión y su relación con la técnica legislativa.**

En el presente apartado se definen los objetivos de la técnica legislativa la cual busca, que se lleve a la praxis de manera eficaz, que el responsable de hacerlo posea las herramientas que den pauta para la redacción y creación de normas que puedan considerarse precisas y exactas, esto podría traducirse, que a nivel normativo las necesidades de la sociedad estén satisfechas con normas que regulen el actuar de la sociedad de manera eficiente, al contemplar todos y cada uno de los supuestos que se pretendan abarcar en la Ley.

Lo anterior se ha visto al analizar los criterios que se contemplaron en la presente investigación, como nació, evoluciono y se consolidó el principio de legalidad en el Estado mexicano, ya que en ese camino se lograron cubrir vacíos legales y se lograron suplir deficiencias que, criterio con criterio avanzaban a la mencionada consolidación a fin de proporcionar la protección más amplia de los derechos y garantías de los ciudadanos.

De ahí la necesidad de proponer que la técnica legislativa se auxilie del esquema que ha generado esta investigación, se podría inferir que ello favorezca en la comprensión y aplicación de la esencia de las normas y la aproximación a la precisión y a la exactitud.

Es el (DPDEJ, 2023) que define a la técnica legislativa como el; *“Estudio de las distintas técnicas que permiten dotar a un ordenamiento jurídico de coherencia, unidad y seguridad, así como de la composición y redacción de las leyes y disposiciones jurídicas.”* Esta definición ayuda a comprender desde una visión general cual es el objetivo de la técnica legislativa, así como su propósito en torno a las disposiciones jurídicas

Sin embargo, es Sánchez (2012, p. 71) quien asevera que la técnica legislativa es aquel ejercicio jurídico mediante el cual se comprende la teoría de la legislación, la cual tiene por objeto consolidar de la manera más fina posible los enunciados que componen a la norma y que estos a su vez logren una armonía de tal manera que prevalezca un equilibrio dentro del ordenamiento, asimismo Sánchez menciona que esta puede tener dos vertientes, siendo la jurídica y la lingüística, y que en todo momento se requerirá de equipos de trabajo que estén lo suficientemente preparados para el desarrollo de tales actividades, asimismo realiza la afirmación que deben incorporarse una etapa de evaluación del proceso legislativo, derivado de los errores que este pudiera tener en su proceso.

En este punto se retoma la teoría del alemán Mahrenholz (2021), la cual, partiendo desde la teoría que expone, explica que la creatividad es aquello que se externa y plasma con base en la percepción del ser humano en la medida que se lo permita su capacidad cognitiva, ya que la capacidad que tiene cada persona es distinta una de otra, es así que el resultado del ejercicio de observar, interpretar, expresar y plasmar será diferente para cada persona que lo realice, derivado de su conocimiento y capacidad, lo cual se puede relacionar con la falta de un conocimiento específico, es decir la falta de profesionalización en un sector determinado.

Lo anterior se puede contrastar con lo expuesto por Grosso & Svetaz (1998, p. 2) ya que hacen alusión a que el sector legislativo está supeditado a cambios periódicos, es decir, se hace referencia directa a que es un puesto público y por ende es de carácter temporal, coligiendo que no serán siempre los mismos legisladores ni sus equipos técnicos o asesores quienes estén al frente al momento de crear y redactar normas.

Lo anterior se puede inferir que impacta de forma directa en las formas de pensar y las ideologías que poseen los legisladores y sus equipos, ello impactado directamente en las propuestas de Ley y el objetivo de estas, es decir, que las ideas y objetivos de los legisladores nunca tendrán el mismo fin, ya que existe la posibilidad de que un bloque de legisladores apoye una Ley, pero puede que algunos cuantos no lo hagan, a los que comúnmente se les llama oposición.

En ese sentido, y al preguntarse ¿Realmente de que depende la calidad de las normas? Y la retomar lo que se ha analizado en el artículo *Kreativität und Präzision*, se observa que la teoría que se expone se comprueba, ya que la capacidad de expresarnos y plasmar ideas depende directa y proporcionalmente de la percepción que se posea del entorno y las limitaciones personales de cada individuo.

- Al razonar el resultado, se propone realizar la siguiente afirmación: Que la capacidad que cada persona posee al realizar el ejercicio de expresar lo que capta a través de sus sentidos, al momento de expresarlos y plasmarlos, el resultado se verá afectado de forma proporcional y directa con base en su capacidad cognitiva y falta de conocimiento específico.
- A su vez, esto se verá reflejado de forma directa en la calidad de propuesta, redacción y creación de la norma.
- Así como la necesidad de proponer una etapa de revisión al proceso legislativo, lo cual justifica la creación de un esquema de evaluación de la norma penal.

## **2.1 La segmentación de la técnica legislativa de acuerdo con Debaene, Van Kuyck y Van Buggenhout y su relación con la teoría de la creatividad y la precisión.**

Ahora que se ha comprendido que la técnica legislativa posee dos vertientes, la teórica y la práctica, y que esto supone no solo el entendimiento de ellas sino el correcto uso del lenguaje, de lo contrario como se ha visto en la presente investigación hay la posibilidad de que surjan errores lo cual se relaciona de forma directa con la limitante al momento de la creación y redacción de la norma.

En ese sentido, al retomar lo que menciona Sánchez (2012) en “Técnica Legislativa, Algunas Directrices Lingüísticas para la Redacción de Enunciados Normativos”; estas se pueden categorizar en cinco; las cuales son las siguientes y éstas, de acuerdo con Debaene, Van Kuyck y Van Buggenhout<sup>34</sup> y el planteamiento que realizan en su obra “*Legislative Technique as Basis of a Legislative Drafting System*”, ya que la técnica legislativa se puede dividir en cinco partes o componentes:

1. El primero de ellos está encaminado a una técnica que necesariamente requiere de su aplicación.
2. El segundo de ellos está dirigido hacia un conjunto de reglas que conduce a cierto sentido en especial.
3. El tercero se relaciona con diseño y formulación de las normas la cual debe ser correcta
4. El cuarto se relaciona con el contenido de la norma.

---

<sup>34</sup> Referencia realizada por Sanchez (2012) Debaene, Stijn, Van Kuyck, Raf y Van Buggenhout, Bea, "Legislative Technique as Basis of a Legislative Drafting System"

5. Y el quinto, menciona que debe existir armonía jurídica y técnica.

Ahora bien, esta identificación de componentes necesariamente se tiene que interpretar y comprender, de ahí lo siguiente:

- El primero hace alusión a la técnica que es necesaria, en su doble vertiente, teórica y práctica; esto requiere poseer un conocimiento específico como se ha visto en el capítulo anterior, lo que se relaciona de manera directa con tener cierto grado epistémico de entendimiento de la técnica.
- El segundo al interpretarse hace alusión a un “sentido especial”, se puede inferir que es la capacidad cognitiva que posee la persona, que teniendo el conocimiento de la teoría sabe llevarla a la práctica, es decir que esto se relaciona de manera directa con la capacidad cognitiva de la persona y como expresa lo que puede captar a través de sus sentidos.
- El tercero, hace referencia al diseño y formulación de la norma, con lo cual se puede inferir que al momento de redacción y creación de la norma deben existir parámetros que delimiten el supuesto que se pretende abarcar y que necesariamente se formule, de tal manera que no haya lugar a normas vagas o poco claras.

Al hablar del diseño y formulación, podemos inferir se hace referencia a la teoría que plantea el alemán Mahrenholz (2021), la cual se basa en la capacidad de apreciar y plasmar ese razonamiento, ya que el diseño y la formulación se pueden asemejar a la parte digital y la parte analógica de la creatividad.

Se infiere lo anterior, debido a que un diseño de normas se considera un proceso individual, el cual depende del creador y redactor de un texto legal o argumentativo, es decir, el proceso que lleva el diseño es intrínseco; algo que se

realiza desde la psique del individuo, esa construcción se logra a través de razonar, entender, crear y exteriorizar un pensamiento.

Es así como la formulación se relaciona de forma muy estrecha con la capacidad que posee cada individuo, en que tan capaz es de formular enunciados jurídicos y de su adecuada estructura, suponiendo que no todos poseen la misma capacidad de formular de manera precisa y exacta, la calidad de la formulación no será igual en todos los casos.

- El cuarto se relaciona con contenido de la norma, es decir el supuesto que se contempla en un artículo, como esa norma abarca un supuesto jurídico a través de un verbo rector, de un sujeto activo, un sujeto pasivo, de una conducta y de la de la sanción que amerita la ejecución de esa conducta.
- Y el quinto, el cual menciona que debe existir una armonía jurídica y técnica respecto de la norma, es decir como esa norma se relaciona con otras dentro de un cuerpo normativo, dando pauta a que exista un equilibrio y evitando que esa norma no se contradiga con otras.
- De lo anterior se puede inferir que el punto tercero es el más importante ya que, se relaciona con la estructura del diseño, la calidad de la formulación, y como se exterioriza lo que se ha razonado, ya que al momento de plasmarse dentro de un ordenamiento jurídico deberá existir armonía entre las normas.
- En ese sentido se infiere que esto no se puede considerar como una guía, ya que el método de creación y redacción de la norma es individual y depende de forma directa se sus capacidades cognitivas del ser humano.

## 2.2 La técnica legislativa y su relación con la semántica, la sintaxis y la morfología de las palabras.

Según Vega (2017) se puede considerar que las reglas y elementos más básicos al momento creacional de la norma, son los siguientes: primero; las bases gramaticales como fundamento de la redacción, segundo; la coordinación de oraciones para la formulación de párrafos y estos puedan gozar de una armonía y continuidad dentro del texto, tercero; que puedan prevalecer las oraciones subordinadas, cuarto; los signos de puntuación y como estos se emplean de una manera correcta y quinto; los modos de la conjugación de los verbos.

Con base a esta lista se puede observar de forma amplia de lo que implica la técnica legislativa, en ese sentido Vega (2017), menciona que "redactar" puede tener diversos términos o definiciones, ya que esto, lo define de la siguiente manera: *"redactar consiste en plasmar por escrito las ideas que quiero comunicar."*<sup>35</sup> Es así que (Oxford Languages, 2023n) define la palabra "redactar" como la acción de *"Expresar por escrito un relato, narración, noticia o cualquier cosa pensada o acordada."*

En ese sentido se propone definir a la palabra "redactar", como la "acción de plasmar por escrito cualquier tipo de idea, ya sea por un medio físico de escritura, a mano alzada o por medio de la redacción electrónica; es decir cualquier medio tecnológico que permita introducir texto y se registre en cualquier aplicación que permita el almacenamiento de texto."

Al haber comprendido el significado de la palabra redactar, se entra al análisis de los conceptos de la semántica, la sintaxis y la morfología, ya que se considera necesario saber el significado de los vocablos ya mencionados, en ese sentido, (Oxford Languages, 2023o) define a la semántica, como *"Parte de la lingüística que*

---

<sup>35</sup> Definición dada por Alberto Vega Hernández en su obra *"El ABC de la técnica legislativa en México para la elaboración de leyes y reglamentos"* de 2017.

*estudia el significado de las expresiones lingüísticas”, se podrían inferir que esto se relacione de forma directa con el correcto uso de lenguaje y el significado que este puede llegar a tener dentro de un texto legal.*

Ahora bien, (Oxford Languages, 2023p) define a la sintaxis, como la *“Disciplina lingüística que estudia el orden y la relación de las palabras o sintagmas en la oración, así como las funciones que cumplen”* si bien es cierto esta definición es clara, podemos inferir que es una disciplina que se dedica al estudio de del orden de las palabras y como se relacionan entre sí, recordando que ya hemos visto y referimos lo que es un sintagma.

En ese sentido, dando continuación con la investigación, (Oxford Languages, 2023d) define a la morfología como la *“Parte de la lingüística que estudia las reglas que rigen la flexión, la composición y la derivación de las palabras”* Derivado de esta definición se consideró importante analizar los elementos de la morfología, siendo estos tres siguientes: “flexión”, “composición” y la “derivación de las palabras”.

Como primer elemento de la morfología, está la flexión la cual (Oxford Languages, 2023a) define como *“Procedimiento morfológico por el que una palabra cambia de forma según sus accidentes gramaticales y sus relaciones de dependencia.”* Es decir que la flexión es la capacidad que tiene una palabra para ser usada dentro de una oración, por ejemplo, la palabra “banco”:

- A) “Abrí mi banca móvil para retirar dinero”
- B) “Ninguno de los bancos a los que fui hay dinero”
- C) “Los banqueros que vi le día de hoy, son prepotentes.”

Se entiende a la flexión, como esa capacidad adaptativa de los vocablos según el contexto en el que se encuentren, y siendo una percepción individual de las. palabras.

En cuanto al segundo elemento de la morfología, está la composición de las palabras, y es la (Universidad Complutense de Madrid, s/f), a través del Proyecto de Innovación Plataforma gramatical de enseñanza de español como lengua extranjera<sup>36</sup> que define a la composición, afirmando que *“Uno de los procedimientos de formación de palabras en español es la composición: dos o más palabras (en sentido estricto, dos lexemas) forman una palabra. Las compuestas son palabras formadas por dos lexemas como mínimo.”*

Este concepto hace referencia al proceso de creación de las palabras, es decir cómo se componen, por ejemplo, la palabra “interrelación”, esta palabra como se puede observar se compone por dos vocablos, ya que, si se descompone, esta se forma por la palabra, (*inter*) que significa según (Oxford Languages, 2023b) “entre” o “en medio” y (*relación*) que significa según (Oxford Languages, 2023e) “Correspondencia o conexión que hay entre dos o más cosas.”

De lo anterior se razona como los lexemas al interactuar forman palabras nuevas con un significado diferente del que tenían inicialmente, de ahí que pueda surgir la palabra (*interrelación*) la cual (Oxford Languages, 2023c) define como la “Correspondencia o relación mutua entre personas o cosas.”

Como tercer y último componente de la morfología, está la derivación de las palabras, definida por la (Universidad de Guadalajara, s/f) a través de su sitio online y la “Gaceta del Sur”<sup>37</sup>, como *“Aquellas que se forman a partir de otra que surgió primero y que por asociación o parentesco se le asemeja”* se infiere que esta definición se refiera a “la palabra de origen” o también llamada “palabra primitiva” y como de ella van surgiendo otras, sin alterar el sentido de origen; por ejemplo:

---

<sup>36</sup> Esta información acerca de la definición proporcionada se puede obtener a través del siguiente link:

<https://www.ucm.es/plataformaele/la-composicion#:~:text=Uno%20de%20los%20procedimientos%20de,por%20dos%20lexemas%20como%20m%C3%ADnimo.>

<sup>37</sup> Esta información del concepto, se puede consultar por medio del siguiente link:

<http://gaceta.cusur.udg.mx/palabras-derivadas/#:~:text=Entendemos%20por%20palabras%20derivadas%20aquellas,derivó%2C%20por%20ejemplo%2C%20caballazo.>

- A) "Nadar"
- B) "Nadador"
- C) "Natación"

- Al colegir lo anterior, se propone que, para una adecuada redacción en los textos legales, se tenga el conocimiento básico de semántica, de sintaxis, de la morfología y los elementos que la componen.
- Esto supone que saber redactar con calidad, es plasmar el significado de una expresión, en donde exista un orden y adecuada relación de las palabras, aplicando su forma correcta en relación con el contexto en donde se desarrollen.

Ahora bien, lo anterior implica preguntarse si la argumentación puede ser auxiliar al momento de redactar una norma y de qué forma lo hará.

### **2.3 La técnica legislativa y el Derecho penal de acuerdo con Irene Navarro Frías**

Es I. Navarro (2010) quien mencionó que el estado actual de la ciencia del Derecho penal, se preocupó primeramente en tratar de aplicar y saber interpretar la Ley vigente, ya que incluso en la actualidad hoy la Ley se ve como un producto meramente acabado, el cual se tiene que observar obligatoriamente, pero que no necesariamente ha habido o existen un momento de intervención por parte de la ciencia en el momento creacional de la norma, es decir que la Ley se considera simplemente como algo ya existente que requiere ser aplicada e interpretada, ya sea que tengo o no vacíos legales, ya que en el momento de hablar del Derecho penal, no se ha logrado posicionar el tema referente al momento creacional de la norma.

Se puede considerar que el Derecho penal ha alcanzado un nivel de confort al haber desarrollado una sistematización hasta cierto punto avanzada, y que debido a ello se ha enfocado en el perfeccionamiento de la teoría del delito, y con base en ello, los dogmáticos del Derecho prefieren no moverse a un campo menos explorado, como lo es el momento creativo de la norma penal.

Lo anterior confirma la necesidad de estudio respecto del fondo del momento creacional de la norma, ya que es obligación de todo jurista no limitarse al Derecho que ya existe, y que si bien es cierto esta actividad era frecuente hace tiempo, el momento en que se le deja de prestar tanta atención es el rededor del siglo XIX, ya que la perspectiva dio un giro y pasó de se creaba a como se interpretaba y aplicaba.

Es I. Navarro (2010) quien afirma que la racionalidad jurídica se abandonó y se dejó de perseguir y perfeccionar la elaboración del Derecho y la importancia se desplazó hacia como se interpreta y aplica la Ley, concluyendo así que si bien es cierto la interpretación y aplicación son importantes, justamente eso (la Ley) debe estar viene laborada, y que uno de los principales problemas es que, los juristas no se figan en el sector legislativo sino que ponen la mira en el sector judicial, es decir de quien aplica la Ley y no de quien la elabora.

Es así como Irene Navarro retoma lo expuesto por Bobbio (1985), quien se refirió al abandono de la Ley o del Derecho racional, simplemente por pasar a un contexto más de cálculo, de la inferencia e incluso de la argumentación, todo ello relacionado de forma directa con la aplicación del Derecho.

### **Capítulo 3 El modelo argumentativo de Miguel Atienza como auxiliar en la exactitud y precisión de la norma penal.**

El presente capítulo tiene por objetivo proponer a la argumentación jurídica como solución para la construcción de oraciones las cuales posean aproximaciones a la precisión y exactitud, de ahí la necesidad de saber a qué nos referimos con la argumentación y que dentro de esta hay dos distinciones que primeramente deben quedar muy claras, de acuerdo con Lara (2021, p. 21) hay una “concepción” y “concepto” de la argumentación, y de la manera más clara posible señala la conceptualización se refiere al conjunto y unión de características más generales que se pueden dar de un objeto y que, la concepción se refiere a la interpretación de esas características que posee el objeto.

Así mismo es importante que entendamos el fin de la argumentación, Lara (2021) refiere que dichas características en su conjunto de manera muy general pueden ser las siguientes, en primer lugar, menciona que la argumentación jurídica la considera como una acción relativa al lenguaje, siendo así un uso específico del lenguaje y que este a su vez puede ser interrogativo, prescriptivo o descriptivo, y que esto en esencia puede tener dos fines, argumentar un razonamiento a favor o en contra.

Asimismo, Lara (2021) al retomar lo expuesto por Atienza que siempre existirá un problema, dentro del cual se deba argumentar por medio de razones las cuales den una posible solución al problema y que, en esencia será la mejor solución la que se haya apoyado en las mejores razones, esto nos lleva la conclusión que será aquella que se haya argumentado mejor.

De igual manera, afirma que la argumentación también se puede definir como un proceso, un producto o hasta un resultado, es decir que dentro ese proceso se comprenderá desde que se plantea el problema, hasta que se llega a la solución y

que, el resultado de lo que se haya argumentado posee tres elementos básicos; las premisas, la conclusión y las inferencias.

Como última característica, Atienza menciona que la argumentación se le considera como una actividad racional y que esta necesariamente se orienta a un fin, además ser susceptible de ser evaluada, lo cual nos lleva a razonar que por ejemplo: Si un abogado se encuentra ante un tribunal de juicio oral y se encuentra el momento de presentar sus alegatos de clausura, dentro de los mismos podríamos inferir que expresará sus argumentos finales con los cuales considera tener la razón, pero no importa que sean diez argumentos los que exprese, no necesariamente tiene que ser buenos.

Es así que, Lara (2021) expone que los argumentos pueden poseer tres concepciones, la formal, el material y la pragmática, dentro de estas para la concepción formal las premisas son enunciados que no se han interpretado esto, sin importar el contenido. Cuando la concepción es material, las premisas se enfocarán en enunciados que se puedan calificar como verdaderos, eficaces o correctos. Asimismo, cuando se trate de una concepción pragmática dialéctica y retórica, los enunciados necesariamente serán aceptados.

Cuando la concepción sea formal, pero se trate del eje del lenguaje, se tratará de lo sintáctico, es decir de la relación que puede existir entre los signos. Es así que, cuando la concepción sea material respecto del eje del lenguaje, se tratará de lo semántico, es decir la relación que existe entre la significación que se le está dando a un objeto y de los signos que se han usado. Por último, cuando se trate de la concepción pragmática respecto del eje del lenguaje, estas se consideran dentro de lo pragmático y estas se referirán a la relación que hay entre los signos y quien está usando esos signos.

Es así como Lara (2021) hace mención que puede considerarse como poco exitoso o muy exitoso y que esto necesariamente dependerá desde la postura que

se argumente; que cuando nos refiramos a la lógica formal un argumento podrá ser considerado como válido o no válido y que esto dependerá de si se cumplen las reglas de las inferencias que se hayan realizado; cuando se trate de ver desde una perspectiva material el argumento se podrá considerar como sólido o no sólido y que esto dependerá de la validez de las normas en las que éste se funde y que se realice sobre enunciados facticos verdaderos; y por último cuando se trate de ver desde la perspectiva pragmática, el argumento puede ser persuasivo o no serlo.

Al verlo desde estas posturas más seccionadas, es mucho más claro entender la división que puede existir entre los tres tipos de concepción que existen, y la forma que Manuel Atienza, a través de su modelo argumentativo realiza en armonía al ejecutarlos al mismo tiempo.

Cabe mencionar que Lara (2021) especifica correcciones e incorrecciones referente a las diferentes concepciones que tiene la argumentación, ya que cuando se argumenta desde lo formal se deduce, cuando se hace desde lo material, se fundamenta y cuando se realiza desde lo pragmático se convence; en ese sentido un argumento se puede considerar como correcto, cuando se hace desde lo formal será válido; cuando se observa desde lo material se considerará que es un argumento sólido, y desde lo pragmático se considerará un argumento persuasivo.

Es así como, Lara (2021) concluye que un argumento es incorrecto; cuando se hace desde lo formal será inválido; cuando se realice desde lo material, este se considerará como no sólido y finalmente cuando se realice desde lo pragmático, será un argumento no persuasivo.

De tal manera que, si un argumento es inválido se tiene que realizar la acción de deducir para que se convierta en un argumento válido; que cuando un argumento se considera no sólido se tiene que realizar la acción de fundamentar para que sea considerado como sólido y si un argumento no es persuasivo, se tendrá que realizar la acción de convencer para que así dicho argumento se considere persuasivo.

### **3.1 Las características de la argumentación de acuerdo con Ernesto Galindo Sifuentes.**

De acuerdo con Galindo (2013) existen nueve características fundamentales de la argumentación, en donde se estipula que la misma debe ser coherente, razonable, suficiente, comunicable, clara, alterea, procesal, gramatical y agnóstica.

Es decir que en el momento que es coherente, se entiende que esta se basa en premisas existentes o que le anteceden, esto en concreto se referiré a que se debe inducir una respuesta que sea inamovible por parte de quien la escuche y que tenga como fin una resolución que se pueda calificar como absoluta.

En el momento que es razonable, se considera que ha sido capaz de producir una conclusión, ya que de forma imperativa debe ser proporcional al fin que esta busca, ya que se infiere que tiene que poseer límites en la información que se está comunicando.

Cuando se menciona que debe ser suficiente, se refiere a que esta tiene que exigir la pertinencia de las premisas ya que el fundamento con el que se expone se considera crucial para establecer una tesis, ya que como fin se producirá una consecuencia en quien escuche o lea el motivo de la argumentación.

En ese mismo sentido la argumentación debe ser clara, se hace un énfasis especial en esta característica, ya que se razona que, si un argumento tiene la necesidad de ser interpretado para que este pueda ser entendido, se puede inferir que no es nada claro.

El autor igual establece que la argumentación debe ser comunicable, este tipo de característica refleja que necesariamente es un proceso que se da entre un emisor y un receptor el momento que intercambian ideas, puntos de vista o información.

También se ha considerado que esta debe ser alterea, ya que todo argumento tiene como objetivo según el autor, persuadir o convencer de ciertas ideas, ya que finalmente se pretende cambiar cierta situación, idea o comportamiento en otra persona.

La argumentación debe ser procedimental, ya que el momento que se argumenta, se entiende que es un proceso dentro lineal, que debe poseer secuenciar que se puedan razonar.

En ese sentido, de igual manera se considera que debe ser gramatical, ya que cuando una persona realiza un argumento, lo hace a través del lenguaje, así como con base en todas las reglas gramaticales que implica un medio de comunicación, ya que será ese medio por el cual trate de convencer a otra persona de cierta idea o situación sobre a la cual se está argumentado.

Y como ultima característica se considera que la argumentación debe ser agnóstica, ya que esta termino en específico significa que se debe ser competente, pero para el caso de la argumentación se ha establecido que por ejemplo en un juicio de amparo, serán las partes las que compitan para que a través de sus argumentos traten de convencer al juez para que sean sus argumentos los que en sentencia ganen.

Al final se puede concluir que la argumentación es un proceso complejo mediante el cual se trata de convencer a una persona de cierta idea, de que cambie de postura respecto de cierta situación, más allá y de ese proceso que conlleva el argumentar correctamente, para el caso concreto y línea de investigación de esta tesis, el saber cuáles son las características de básicas de la argumentación ayuda principalmente a identificar los elementos necesarios al momento de comunicar o expresar una idea, de ahí la necesidad de saber y comprender las características básicas de la argumentación.

- Se propone que los legisladores entiendan y comprendan estas características que se consideran básicas para la construcción de ideas.
- Ya que entender y comprender dicho proceso, se puede traducir en la eficacia de redacción de leyes sin errores, vacíos o vicios ya sean propios del lenguaje o incluso legales.

### **3.2 La clasificación de los argumentos deductivos desde la lógica formal.**

Es así como, Lara (2021) menciona que existen tres formas de argumentos, lo que se basan en la deducción, en la inducción y en la abducción. Es así como menciona que los argumentos deductivos, son aquellos que poseen una conclusión que se apoya en las premisas que se han utilizado, esto tendrá que ser de manera concluyente, es decir, retomando al autor Atienza dentro de la misma obra, menciona que un argumento que se puede calificar como deductivamente válido, será apoyado necesariamente por sus premisas, de lo anterior se razona que se trate de un método que va de lo general a lo particular.

Lara (2021) menciona con base en Aristóteles que la lógica es formal porque con base en ella se logra distinguir entre los razonamientos correctos y los que son incorrectos y a su vez es la lógica también es simbólica porque se basa en el lenguaje natural, es decir el medio de comunicación que usamos para interactuar, de lo anterior se puede razonar que todo lenguaje o medio de comunicación se puede representar de una manera simple, sencilla y universal, por ejemplo:

Figura 5. Tabla del lenguaje natural en su vertiente natural y en su vertiente simbólica

El lenguaje en su vertiente natural y en su vertiente simbólica	
Lenguaje natural	Lenguaje simbólico
1. Todo el que cometa el delito de fraude deberá ser condenado a una pena de prisión.	1. $D \rightarrow F \wedge P$
2. Juanito cometió fraude en contra de Marquito. Por lo tanto.	2. $D$ $\vdash$
3. Juanito cometió fraude y debe ser condenado a una pena de prisión.	3. $F \wedge P$

Fuente. Autoría propia 2024, retomando lo expuesto por Lara 2021.

Ahora bien, con base en lo que presenta Lara (2021) y en relación directa con el postulado por Atienza, el argumento inductivo es el camino que lleva al razonamiento desde las premisas hasta la conclusión no es concluyente, sino probable, es decir que no necesariamente se tiene que cumplir, esto se puede ejemplificar de la siguiente manera:

1. Algunos abogados se dedican a litigar en materia penal.
2. Valentina es abogada.
3. Por lo tanto:
4. Valentina probablemente es abogada penalista.

De lo anterior, se puede razonar que los argumentos inductivos se caracterizan por ser probables, suponer sobre algo que no se puede afirmar, pero si inferir. Si bien es cierto la estructura en relación con los argumentos inductivos puede ser similar y confundirse, la conclusión que se obtenga no tiene que ser verdadera sino probable.

### **3.3 La clasificación de los argumentos abductivos desde la lógica formal.**

Por otra parte, los argumentos abductivos, de acuerdo con lo expuesto por Lara (2021), son aquellos que de igual forma se le pueden denominar argumentos de retroducción, hipótesis, inferencia o de la mejor explicación, asimismo se hace mención que este tipo de argumentos se basan en una especie de adivinación, derivado de situaciones inciertas que se pueden inferir.

Así mismo Lara (2021) hace referencia que este tipo de argumentos, se caracterizan por ser meramente procesos racionales que se basan principalmente en la coherencia y en la plausibilidad de las posibles hipótesis que se puedan generar, es como tratar de acertar con un cúmulo de premisas que independientemente de su validez, se trata de llegar a una conclusión verdadera que se basa en posibilidades.

Si bien es cierto, con base en el modelo argumentativo de Manuel Atienza, los argumentos abductivos también se le pueden considerar como argumentos inductivos, esto porque tienen. La finalidad de cumplir una función heurística, es decir, se dedican meramente a la realización de conjeturas y, que poseen carácter derrotable y reversible.

Es decir que el argumento abductivo, tiene como finalidad la construcción de hipótesis, este tipo de argumentos se puede basar en patrones previamente observados, así como en las máximas de la experiencia e incluso en conocimiento específico.

- De manera concluyente se propone que el modelo de Manuel Atienza es relevante al momento de expresar argumentos con precisión y exactitud.

- Se concluye que este tipo de argumentación nos auxilian al momento de identificar oraciones que contengan proposiciones verdaderas y que se puedan considerar como argumentos válidos.

### **3.4 Los argumentos válidos con base en proposiciones verdaderas como auxiliares de la precisión y exactitud de la norma penal.**

Retomando lo que expone Lara (2021) en su manual mínimo de argumentación jurídica la razón en la práctica, menciona que la validez es una característica de los argumentos deductivos, ello derivado de las infinitas posibilidades del proceso de razonar y deducir alguna situación, esto dependiendo de la percepción de cada situación y sustancialmente de la persona que la realice.

Contrario a lo que menciona, los argumentos inductivos y abductivos, toda vez que estos no condicionan si son válidos o no, sino correctos o incorrectos; es muy claro en mencionar que no tiene caso decir que hay proposiciones válidas o inválidas o que existen argumentos verdaderos o falsos; ya que la verdad es un atributo solo de las proposiciones y por otra parte la validez es un atributo de los argumentos.

De acuerdo con el modelo argumentativo de Miguel Atienza (año), existen siete tipos de argumentos:

1. Argumentos válidos que contienen únicamente proposiciones verdaderas.
2. Argumentos válidos que contienen únicamente proposiciones falsas.
3. Argumentos inválidos que contienen únicamente proposiciones verdaderas.
4. Argumentos inválidos que contienen solo premisas verdaderas y conclusión falsa.
5. Argumentos válidos que tienen premisas falsas y una conclusión verdadera.

6. Argumentos inválidos que tienen premisas falsas y conclusión verdadera.
7. Argumentos inválidos que contienen solo proposiciones falsas.

- Con base en la investigación que se ha realizado se propone a los argumentos válidos que contienen únicamente proposiciones verdaderas, como los auxiliares en la construcción de la norma penal, ya que, gracias a sus características, aportan exactitud y precisión, información relevante y necesaria al momento de la redacción de un texto.
- Concluyendo que el entendimiento de la argumentación jurídica supone la adecuada construcción y redacción de la norma penal, donde se requiere la máxima exactitud y precisión, de esa manera se evita que la norma se vaga o se pueda considerar como abierta o poco clara.

## Capítulo 4. Análisis de resultados

En este capítulo se presentan los resultados alcanzados, los cuales se generaron al conceptualizar y analizar el principio de legalidad y sus componentes, así como su influencia directa en el proceso de creación de la norma penal mexicana. De igual manera la necesidad de su estudio a fondo como los expone I. Navarro (2010), esto se realizó a través del estudio fenomenológico, del método cualitativo, así como del comparativo de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y analizar cómo fue la evolución del principio de legalidad dentro del Estado mexicano,

Esto, en su conjunto permitió guiar el desarrollo de la investigación y dar respuesta a la misma, así como al objetivo general de encontrar la respuesta a como se pueden suplir o prevenir los errores en el lenguaje en el ámbito de la creación de la norma penal, así como identificar que es la vaguedad, la inexactitud, pero también saber cuál son los conceptos más cercanos de “precisión” y de “exactitud” ya que al analizar los expuesto por Mahrenholz (2021) en su artículo *Kreativität und Präzision*, nos permite tener un entendimiento diferente de los que significa y supone la precisión como un concepto fundamental.

En ese sentido, se estudió la parte fundamental de lo que representa el modelo argumentativo de Miguel Atienza, retomado por Lara (2021), esto nos permitió entender como el proceso de argumentación es capaz de influir al momento en el momento que se busca la precisión y exactitud dentro de la norma penal.

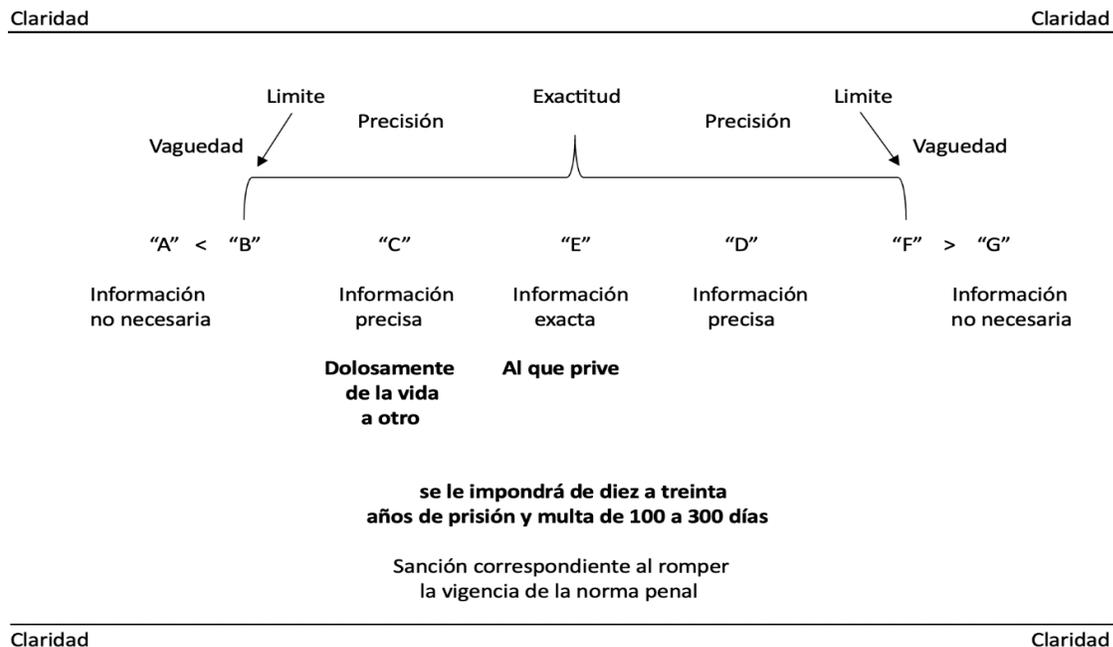
- Que derivado de la investigación realizada, referente a los criterios analizados, se concluye que las leyes penales deben poseer una estructura que sea simple, de tal manera que sea capaz de abarcar un supuesto normativo con precisión y exactitud.

- Como resultado se requiere que los legisladores entiendan la conceptualización del principio de legalidad y de lo que implica hablar de una norma abierta, del significado de la vaguedad, claridad, precisión, exactitud de la norma penal.
- Se concluye que existe una clara diferencia entre los conceptos de exactitud, precisión, vaguedad y claridad.
- Como resultado se obtiene que existe una relación que se prueba, entre la teoría de la creatividad y la precisión del alemán (Mahrenholz, 2021) y el desafío que representa la taxatividad, ya que la creatividad supone que existe en tres niveles o en tres vertientes.
  - La creatividad en su vertiente de exactitud o nivel tres.
  - La creatividad en su vertiente de precisión o nivel dos.
  - La creatividad en su vertiente de vaguedad o nivel uno.

Se concluye que, al comprobar la relación que existe entre estas dos anteriores, se logra tener mayor entendimiento acerca de la aproximación real de la precisión y de la exactitud en la norma penal.

Como resultado se expone el siguiente esquema como auxiliar al momento de construcción o deconstrucción de la norma penal, de acuerdo con la teoría analizada de (Lara, 2021) y lo expuesto por (Mahrenholz, 2021).

Figura 4. Esquema auxiliar de evaluación de la norma penal, aplicado al delito de homicidio.



. Fuente. Autoría Propia.

- Se concluye que la capacidad que cada persona posee al realizar el ejercicio de expresar lo que capta a través de sus sentidos, al momento de expresarlos y plasmarlos, el resultado se verá afectado de forma proporcional y directa con base en su capacidad cognitiva y falta de conocimiento específico. (Mahrenholz, 2021).
- Esto se puede ver reflejado en la manera de proponer la base norma, redactar su estructura, por lo tanto, se propone que los legisladores, dentro del proceso legislativo, tengan un momento de revisión exhaustiva de la norma penal, con base en lo expuesto por (I. Navarro, 2010).
- Como resultado se obtiene que los legisladores cuenten con una adecuada técnica de redacción dentro de la norma penal, lo que

implica tengan el conocimiento mínimo de semántica, sintaxis y de la morfología.

- Se concluye que tener el conocimiento básico en lingüística, supone expresar correctamente una idea, donde existe orden y una adecuada relación de las palabras.

Con base en lo investigado, en relación directa con la teoría de la creatividad y su triple vertiente, se podría inferir que hay una relación con los argumentos inductivos, deductivos y abductivos del modelo argumentativo de Miguel Atienza.

- La creatividad en su primera vertiente (1) siendo esta la más baja; se caracteriza por expresar ideas con vaguedad, estas no necesariamente tienen un límite claro o información relevante. (Mahrenholz, 2021)
- La creatividad en su segunda vertiente (2) siendo está el nivel medio; se caracteriza por expresar ideas con precisión, en esta vertiente ya existe un límite definido de la idea que se ha expresado y contienen información relevante. (Mahrenholz, 2021)
- La creatividad en su tercera vertiente (3) siendo este el nivel más alto que se puede alcanzar se caracteriza encontrarse dentro de un límite, contienen vocablos exactos que contienen información necesaria. (Mahrenholz, 2021)
- Como resultado de la investigación de deben utilizar argumentos inductivos debido a que sus premisas se caracterizan por ser sólidas y su conclusión contundente, lo que provoca persuasión en las personas, además de que se relacionan de forma directa con la precisión.
- Como resultado, se obtiene que los argumentos inductivos se caracterizan principalmente por tener un fundamento, un sustento y por ser comprobables,

se relacionan y resuelven la problemática respecto de la falta de exactitud y precisión, en la redacción de la norma.

Las anteriores conclusiones y propuestas se plasman mediante el siguiente esquema:

*Figura 6.* Tabla de ejemplificación de argumentos y su relación con la teoría de la creatividad

<b>El Modelo Argumentativo de Miguel Atienza</b>	<b>Ejemplificación de Argumentos</b>	<b>La Teoría de la Creatividad de Simone Mahrenholz</b>
<b>Argumentos Inductivos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existen grupos de abogados penalistas.</li> <li>2. Valentina pertenece a un grupo de abogados penalistas.</li> </ol> <p>I- Por lo tanto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Valentina es abogada penalista.</li> </ol>	<p>Le teoría de la creatividad en su vertiente de exactitud</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Contiene información necesaria y se puede comprobar.</li> </ul>
<b>Argumentos Deductivos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Algunos abogados se dedican a litigar en materia penal.</li> <li>2. Valentina es abogada.</li> </ol> <p>I- Por lo tanto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Valentina probablemente es abogada penalista.</li> </ol>	<p>Le teoría de la creatividad en su vertiente de precisión</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Contienen información relevante, pero no se puede comprobar.</li> </ul>
<b>Argumentos Abductivos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Escuche a Valentina hablar sobre Derecho penal.</li> <li>2. Seguramente ella es abogada.</li> </ol> <p>I- Por lo tanto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Valentina resolverá tu problema en materia penal.</li> </ol>	<p>Le teoría de la creatividad en su vertiente de Vaguedad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Contiene información que no es necesaria, no hay un límite y no se puede comprobar.</li> </ul>

*Fuente.* Autoría propia (2024).

## Referencias Bibliográficas

- Bobbio, N. (1985). *La razón en el Derecho (observaciones preliminares)*. 17–26.
- Brañas, W. (1995). *La exactitud y precisión en los conceptos matemáticos*.
- DPDEJ. (2023, agosto 7). *Técnica legislativa*. <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%A9cnica-legislativa>.
- DPDEJ. (2024a, noviembre 11). *Lex Certa*. <https://dpej.rae.es/lema/lex-certa>
- DPDEJ. (2024b, noviembre 11). *Lex Praevia*. <https://dpej.rae.es/lema/lex-praevia>
- DPDEJ. (2024c, noviembre 11). *Lex Scripta*. <https://dpej.rae.es/lema/lex-scripta>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*.
- Fonseca, R. (2022). El principio de taxatividad en la jurisprudencia constitucional mexicana. *Revista de Derecho*, 35(1), 281–301. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000100281>
- Galindo, E. (2013). *Argumentación Jurídica Técnicas de Argumentación del Abogado y del Juez* (Quinta edición).
- Grosso, B., & Svetaz, M. (1998). *Técnica Legislativa: Marco Teórico*.
- Huerta, T. (2015). *Teoría y Técnica de la Reglamentación Municipal en México*.
- Lagüés, V. (1992). *Semántica Jurídica: Binomios Léxicos en la Prosa Notarial*.
- Lara, R. (2021). *Manual Mínimo de Argumentación Jurídica La Razón de la Práctica*.
- Lledó, R. (2015). *El principio de legalidad en el derecho penal internacional*.
- Mahrenholz, S. (2021). *Kreativität und Präzision*.
- Mollfulleda, S. (1985). *Semántica y Derecho*. <https://revistes.urv.cat/index.php/utf>
- Navarro, I. (2010). La técnica legislativa y el Derecho penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXX, 219–267.
- Navarro, P., & Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. En *ADPCP: Vol. LVIII*.

- Oxford Languages. (2023a, junio 12). *Definición de "Flexión"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023b, junio 12). *Definición de "Inter"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023c, junio 12). *Definición de "Interrelación"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023d, junio 12). *Definición de "Morfología"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023e, junio 12). *Definición de "Relación"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023f, julio 9). *Definición de "Vaguedad "*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023g, julio 9). *Definición de "Abierta"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023h, julio 9). *Definición de "Claridad "*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023i, julio 9). *Definición de "Exactitud "*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023j, julio 9). *Definición de "Necesarias"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023k, julio 9). *Definición de "Precauciones"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023l, julio 9). *Definición de "Precisión"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.
- Oxford Languages. (2023m, julio 9). *Definición de "Precisión"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.

Oxford Languages. (2023n, julio 9). *Definición de "Redactar"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.

Oxford Languages. (2023o, julio 9). *Definición de "Semántica"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.

Oxford Languages. (2023p, julio 9). *Definición de "Sintaxis"*.  
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.

Salgado, Á. (2019). *Tipicidad y Antijuridicidad. Anotaciones Dogmaticas Criminal typification and unlawfulness. Dogmatic notes*. <https://orcid.org/0000-0001-7619-3468>

Sánchez, E. (2012). *Algunas directrices lingüísticas para la redacción de enunciados normativos*. [www.juridicas.unam.mxwww.bibliojuridica.org](http://www.juridicas.unam.mxwww.bibliojuridica.org)

Universidad Complutense de Madrid. (s/f). *Proyecto de Innovación Plataforma gramatical de enseñanza de español como lengua extranjera*. La composición. Recuperado el 27 de octubre de 2024, de <https://www.ucm.es/plataformaele/la-composicion>

Universidad de Guadalajara. (s/f). *La Gaceta del Sur*. Palabras derivadas. Recuperado el 27 de octubre de 2024, de <http://gaceta.cusur.udg.mx/palabras-derivadas/>

Vega, A. (2017). *El ABC de la técnica legislativa en México para la elaboración de leyes y reglamentos*.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Tesis: 1a./J. 1/93, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 63, Marzo de 1993, página 11 y Registro digital: 206145.

Tesis: P. IX/95, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995, página 82 y Registro digital: 200381.

Tesis: P. XXIII/2013 (10a.), Tesis: P. XXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 190 y Registro digital: 2003571.

Tesis: 1a. XLV/2001, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 238 y Registro digital: 189467.

Tesis: 1a. LXXXIII/2002, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 230 y Registro digital: 185314.

Tesis: 1a./J. 83/2004, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 170 y Registro digital: 180326.

Tesis: 1a. CLXII/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 756 y Registro digital: 176074.

Tesis: 1a. CXXII/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 696 y Registro digital: 177012.

Tesis: 1a. XXI/2005, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 213 y Registro digital: 179041.

Tesis: 1a./J. 10/2006, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84 y Registro digital: 175595.

Tesis: II.2o.P.187 P, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1879 y Registro digital: 175846.

Tesis: 1a. XXVII/2008, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 123 y Registro digital: 170144.

Tesis: 1a./J. 109/2006, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 296 y Registro digital: 173307.

Tesis: 1a./J. 5/2008, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 129 y Registro digital: 170393.

Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1094 y Registro digital: 160794.

